

ARBITRAJE EN EL PARAGUAY

José Antonio Moreno Rodríguez

Arbitraje en el Paraguay

INTERCONTINENTAL
E D I T O R A



Asunción, Paraguay
2011

© 2011
Editado en Asunción por el
Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP)
Avenida Perú 1044
Asunción, Paraguay
Telefax.: (595 21) 201 137
P.O. Box: 2437
E-mail: info@cedep.org.py
URL: <http://www.cedep.org.py>

Distribuidor exclusivo: CEDEP

Cuadro de tapa: Martha Rodríguez Alcalá de Moreno
Edición al cuidado de Adriana Sánchez Mussi, LL.M. Georgetown
Diagramación: Gilberto Riveros Arce

Hecho el depósito que marca la Ley N° 1328/98

ISBN:.....

A la venerada memoria de mi abuelo y padrino
Don José Antonio Moreno González.
Conjunción de inteligencia, carismática
personalidad y hombría de bien.

ÍNDICE

Presentación	11
Arbitraje en el Paraguay	17
ANEXOS:	
– Ley N° 1879/2002 de Arbitraje y Mediación	61
– Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional	87
– Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006	113
– Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras	137
– Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil el 7 de julio de 2006 en su 39ª período de sesiones	145

– Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (CAMP)	149
– Cláusulas Modelos del CAMP	173
– Código de Ética de los Árbitros del CAMP	175
– Tarifas de gastos administrativos de arbitraje y de honorarios de árbitros	179

PRESENTACIÓN

Este libro incluye una contribución mía aparecida en el capítulo paraguayo de un libro sobre arbitraje publicado en España y Colombia y –en versión en inglés– en el renombrado *World Arbitration Reporter* (WAR). La referencia concreta aparece más abajo.

El material tiene una marcada orientación práctica, y –dentro de este espíritu– para esta publicación me pareció útil también incluir el material del apéndice. Me he ocupado en particular del arbitraje o de aspectos tangenciales al mismo, ya con mayor bagaje teórico, en los siguientes trabajos:

Libros en autoría y coautoría relacionados al arbitraje

Contratación y Arbitraje, Contribuciones recientes, CEDEP, Asunción, 2010.

Arbitraje y Mediación (Coordinador), Editorial Intercontinental Editora, Asunción, 2003.

Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje, Catena Editores y CEDEP, Asunción, 2006.

En coordinación con Jürgen Basedow y Diego Fernández Arroyo *¿Cómo se codifica hoy el derecho comercial internacional?*, Editorial Thomson Reuters, La Ley Paraguaya, CEDEP, Asunción, 2010.

Codirector de la obra *Derecho internacional privado –derecho de la libertad y el respeto mutuo– Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, CEDEP, Asunción, 2010.

Coautor de la obra *Derecho Comercial en el Siglo XXI*, bajo la Coordinación de Jorge Oviedo Albán, Editorial Temis, Universidad de la Sabana, Bogotá, 2008

Coautor de la obra *Derecho de los Contratos Internacionales en Latinoamérica, Portugal y España*, bajo la Coordinación del Profesor Carlos Esplugues, EDISOFER S.L., Madrid, 2008.

Coautor en la obra *Derecho del Comercio Internacional. MERCOSUR y Unión Europea*, bajo la Coordinación del Profesor Carlos Esplugues de la Universidad de Valencia y con la participación de referentes principales del Derecho internacional privado de Iberoamérica. Temas: *Régimen Jurídico del Comercio Exterior, Contratación en el MERCOSUR y Compra-venta Internacional de Mercaderías*, B de F y Reus, Madrid, 2005.

Monografías relacionadas al arbitraje

El Arbitraje y los Contratos con Cláusulas Predispuestas (Publicación de la Cámara Nacional de Comercio de Uruguay, Centro de Conciliación y Arbitraje, Centro de Arbitraje Internacional para el MERCOSUR, 2000).

Nueva Lex Mercatoria: ¿Fantasma creado por profesores de La Sorbona?, *Revista de Derecho Mercantil Internacional*, Editorial Legis, Colombia (2003).

Derecho aplicable, orden público y el régimen arbitral paraguayo, en *Revista Brasileira de Arbitragem*, N° 3, Coedición de IDB Thompson y el Comité Brasileiro de Arbitragem, São Paulo (2004).

El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en el Paraguay, DeCITA, derecho del comercio internacional, temas y actualidades, Editorial Zavalía, Buenos Aires (2005).

Los Principios Contractuales de UNIDROIT: ¿Un Mero Ejercicio Académico de Juristas Notables?, en Revista Foro de Derecho Mercantil, Editorial Legis, Bogotá (2005).

Regulación del Derecho Procesal Civil Internacional en el Paraguay (coautor), en DeCITA, derecho del comercio internacional, temas y actualidades, Editorial Zavalía, Buenos Aires (2005).

La Convención de México sobre el Derecho Aplicable a la Contratación Internacional, publicación de la Organización de Estados Americanos (Washington DC, 2006).

Paraguay's New Arbitration Law: A bridge out of the island, en publicación dirigida por Thomas Carbonneau (Penn State University, USA, 2006).

Orden Público y Arbitraje, Revista Electrónica Lima Arbitration, 2007 (http://www.limaarbitration.net/LAR2/jose_antonio_moreno_rodriguez.pdf)

Orden Público y Arbitraje: Algunos Llamativos Pronunciamientos Recientes en el MERCOSUR y la Unión Europea, en *Derecho Comercial en el Siglo XXI* (Coautor), Universidad La Sabana y Editorial Temis, Bogotá, 2008.

Orden Público y Arbitraje: Algunos Llamativos Pronunciamientos Recientes en el MERCOSUR y la Unión Europea, Carlos Soto, Director (Lima, 2008).

Orden Público y Arbitraje, en Revista Foro de Derecho Mercantil, N° 20 (Bogotá, 2008).

Arbitraje Comercial Internacional en el Paraguay: Marco Legal y Jurisprudencial, en El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica, Marco legal y jurisprudencial, Cristian Conejero y otros, Coordinadores, La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2009.

(*Convención de Nueva York sobre arbitraje*): *La Convención más trascendente en la historia del Derecho Privado*, en *Tendencias y Relaciones del Derecho Internacional Privado Americano Actual*, Editorial Porrúa, México, 2010.

Los Contratos y La Haya: ¿Ancla al Pasado o Puente al Futuro, en *¿Cómo se codifica hoy el derecho comercial internacional?* (Coordinación Jürgen Basedow, Diego Fernández Arroyo y José A. Moreno Rodríguez), La Ley, Thomson Reuters, CEDEP, 2010.

Arbitration in Paraguay, en *World Arbitration Reporter (WAR)*. 2nd Edition Loukas Mistelis, Laurence Shore, and Hans Smit, Editors, Juris Publishers, Nueva York, 2010.

Autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado paraguayo, en el Libro Homenaje a Tatiana Maekelt, CEDEP, Asunción, 2010.

Los Principios UNIDROIT de derecho contractual, en el libro *Arbitraje y Mediación*, Editorial Intercontinental Editora, Asunción, 2003.

Artículo sobre *Derecho Mercantil y Arbitraje*, Revista de la Facultad de Derecho de la UCA, 2003.

Esfuerzos Mundiales de Homogeneización del Derecho Mercantil Internacional, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, 2005.

La Contratación Internacional y los Procesos de Integración Regional, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, 2006.

Orden Público y Arbitraje: Algunos Llamativos Pronunciamentos Recientes en el MERCOSUR y la Unión Europea, en Revista Jurídica La Ley Paraguaya, Asunción (2007).

La Convención más trascendente en la historia del Derecho Privado, Revista Jurídica La Ley Paraguaya, Año 2, N° 52, 2009.

I. Introducción

Desde hace algunos años se viene, con marchas y contramarchas, revirtiendo la actitud hostil que históricamente se ha tenido en Latinoamérica hacia el arbitraje. La modernización del marco normativo emprendida por distintos Estados de la región, con beneplácito de la comunidad internacional, no ha estado, empero, exenta de críticas debido a ciertas falencias –a veces mínimas, es cierto, y otras no tanto– harto conocidas por quienes se encuentran embebidos en la problemática arbitral del continente.

Uno de los países que menos embates ha sufrido al respecto ha sido el Paraguay, que cuenta con un marco normativo envidiable para los demás países de la región.

Ello a partir de la propia *Constitución Nacional de 1992*, actualmente vigente, que contiene en su texto disposiciones de significativa implicancia positiva para el arbitraje y para la admisión del derecho transnacional, complementadas por un extenso elenco de acuerdos internacionales y leyes que así lo consolidan, entre ellas la reciente ley de arbitraje, considerada una de las más modernas del continente, por haberse ceñido en lo sustancial a los dictados de la ley modelo propuesta por Naciones Unidas.

No es de extrañar, pues, la fácil aceptación que ha tenido la incorporación de estos textos normativos en el Paraguay, a diferencia de lo que ha ocurrido –muchas veces– en otros países en la región.

En efecto, como es sabido, la experiencia latinoamericana en los últimos dos siglos ha sido, por lo general, sumamente negativa con el

arbitraje internacional, a lo que contribuyó –además de las conocidas falencias de las prematuras codificaciones iusinternacional privatistas de Montevideo (1889 y 1940) y Bustamante (1928)– no solo la falta de comercio libre en la región, sino una sospecha histórica hacia el colonialismo europeo y norteamericano, que llegó incluso, en algunos casos, hasta intervenciones militares en defensa de sus intereses económicos. Ello dio pie a posturas territoriales como la doctrina Calvo de fines del siglo XIX y a una aversión –exagerada, por cierto– en contra del arbitraje privado internacional.

La situación del Paraguay fue bien distinta. El aislamiento del país, en gran parte del siglo XIX, para garantizar su constantemente amenazada independencia, hizo que la economía no dependiera del comercio internacional y fuera mayormente autosuficiente para el abastecimiento de la población. De modo que no se desarrolló en este lugar el espíritu hostil reinante en otros, que soportaban abusos en el tráfico mercantil con países desarrollados.

Podría decirse, por el contrario, que el Paraguay ha tenido en cuestiones de relevancia, gratas experiencias con el arbitraje, considerando que a este se debe una importante porción de su territorio, disputado en su momento por Argentina y Bolivia, respectivamente. Un Laudo Arbitral, del año 1878, fue emitido por el presidente norteamericano Rutherford B. Hayes quien, designado para fallar sobre los derechos a una franja importante de la región del Chaco, lo hizo de manera favorable para el país. Otra decisión arbitral, del año 1969, emitida por el Presidente de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Paraguayo-Boliviana, también adjudicó una fracción del territorio chaqueño al Paraguay. Corona la experiencia positiva del país la suscripción, en el año 2002, del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, que fija a Asunción como sede de la máxima instancia arbitral allí creada, cual es el Tribunal Permanente de Revisión¹. Se ha dicho –inclu-

1. Art. 38 del referido Protocolo de Olivos.

so en encuentros oficiales de los altos mandatarios del bloque— que Asunción pasa a ser así la “Capital Jurídica” o “del Arbitraje” del MERCOSUR.

Obviamente, todo esto no deriva automáticamente en que el arbitraje, y en particular en materia comercial, quede instalado en el país como medio efectivo de resolución de disputas, alternativo al judicial; lo cual de hecho no ha ocurrido, pues su utilización se encuentra todavía hoy—podría decirse— aún en fase embrionaria. Pero sí son circunstancias que han contribuido a que las reformas normativas—que resultan presupuesto fundamental para un funcionamiento ulterior adecuado— pudieran hacerse efectivas sin haber generado mayores reticencias.

Se cuenta, pues, hoy con un marco propicio para el desarrollo del arbitraje comercial, no obstante lo cual ha sido aún escasa su utilización en la práctica o, al menos, son todavía contados los casos de los que se tiene noticia hoy, por lo que es muy poco lo que puede citarse como precedentes, salvo en algunos casos atípicos llevados a tribunales, de los que se hace mención más adelante.

(A) Convenciones Internacionales vigentes sobre arbitraje comercial internacional

Ante todo, merecen particular destaque—pues operan como marco— ciertas normas de la Constitución paraguaya, como la del art. 248, que garantiza el arbitraje, a la vez que el art. 97, relativo a los convenios colectivos laborales, que reconoce expresamente el arbitraje como método optativo de resolución de conflictos en el ámbito. Por lo demás, la Constitución enfatiza en su propio Preámbulo que el Paraguay se encuentra “integrado a la comunidad internacional”, y estipula, más adelante, que acepta el principio de “solidaridad y cooperación internacional”, amén de prever, en una norma cargada de significación, que el país “admite un orden jurídico supranacional”².

2. Art. 143, numeral 4 y art. 145 de la Constitución Nacional.

La norma representa un avance de enorme significación contra el encapsulamiento del derecho en “sistemas estatales” propugnado en el siglo XIX. Ello en el entendimiento de que el orden jurídico supranacional o transnacional –además de acuerdos internacionales–, comprende los usos, costumbres y principios de derecho internacional, que a su vez fueron reconocidos en numerosos tratados ratificados por el Paraguay y otros instrumentos de origen legislativo, todo lo cual tiene positiva influencia en el desarrollo de los arbitrajes y con relación al derecho aplicable a los mismos.

Un importante elenco de tratados y leyes complementan los textos constitucionales, con marcada apertura a favor del arbitraje. Debe tenerse presente que en el Paraguay las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquiera de inferior rango que pudiera contradecirlas, según el orden de prelación allí establecido. Luego vienen los tratados y demás instrumentos internacionales ratificados por el país, las leyes dictadas por el Congreso y los cuerpos normativos que sean su consecuencia (Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, y otros), en ese orden³.

En el ámbito convencional, el Paraguay ha ratificado diversos instrumentos que directa o indirectamente avalan al arbitraje como medio de solución de controversias. Particular destaque merece el hecho de la adopción, por Ley N° 948 de 1996, de la *Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, actualmente vigente en casi 150 Estados Partes, instrumento fundamental para el sistema de arbitraje comercial de cualquier país que pretenda insertarse al concierto de las naciones en este ámbito. En sintonía, soluciones relevantes de este texto han sido incorporadas también a la ley paraguaya de arbitraje, de la que se hace mención más abajo.

El país incorporó, asimismo, diversos instrumentos convencionales elaborados dentro del ámbito de la *Organización de Estados America-*

3. Art. 137 de la Constitución Nacional.

nos (OEA), a través las *Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs)* llevadas a cabo, de tanto en tanto, desde el año 1975. La tarea codificadora de la OEA ha logrado revertir la tendencia negativa, antes prevaleciente en Latinoamérica, hacia el reconocimiento de la autonomía de la voluntad para las vinculaciones transfronterizas y de la virtualidad del arbitraje para dicho fin, además, entre otras cosas, de su apertura hacia los usos y principios internacionales, y de la inclusión de fórmulas que buscan soluciones equitativas para los casos en concreto, lo cual resulta altamente deseable en vinculaciones transfronterizas. Han sido prolíficas a este respecto sobre todo las CIDIPs de Panamá en 1975 y Montevideo en 1979.

Pues bien, el Paraguay adoptó la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Panamá, 1975), ratificada según Ley N° 611 de 1976, y la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* (Montevideo, 1979), incorporada por Ley N° 889 de 1981, que reconocen la autonomía de la voluntad y la eficacia de laudos arbitrales en el extranjero, en línea con la Convención de Nueva York de 1958, con algunos condimentos que no han estado exentos de críticas, ampliamente conocidas; como por ejemplo, debido a la superposición existente –lo que puede dar pie a un “conflicto entre convenciones”– con este último instrumento, mucho más efectivo en atención al número de ratificaciones y menos cuestionable en cuanto a su contenido.

El Paraguay ratificó otros instrumentos de las CIDIPs que atañen –al menos en parte– al arbitraje, como la *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias* (Panamá, 1975), incorporada según Ley N° 613 de 1976, en tanto que su protocolo adicional fue adoptado por Ley N° 894 de 1981. La Ley N° 890 de 1981, por su parte, aprobó la *Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares* (Montevideo, 1979); la Ley N° 612 de 1976, ratificó la *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero* (Panamá, 1975); la Ley N° 614 de 1976 incorporó la *Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Pode-*

res para ser Utilizados en el Extranjero (Panamá, 1975); y por Ley N° 891 de 1981 se adoptó la *Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero* (Montevideo, 1979).

Así también, el país adscribió, según Ley N° 892 de 1981, a la *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado* (Montevideo, 1979), que contiene disposiciones, de tipo general, para la aplicación de normas de conflicto, resaltándose la del art. 9° y su búsqueda de la solución más justa para el caso de que una misma vinculación jurídica esté sometida a la regulación de diferentes derechos, sin que necesariamente deba recurrirse a criterios mecánicos o rígidos. Ello, siguiéndose fórmulas estadounidenses que apuntan a soluciones equitativas, a diferencia del carácter abstracto y automático del sistema clásico imperante en Latinoamérica⁴. Ello, es harto sabido, resulta particularmente deseable en los arbitrajes internacionales.

A nivel regional, se acepta ampliamente que en cuestiones de Derecho internacional privado, de todos los sistemas de integración en Latinoamérica, el que más ha avanzado es el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), integrado, como miembros plenos, por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Ello, fundamentalmente, en temas de índole procesal, como jurisdicción internacional, reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, extranjería procesal y asistencia.

Pues bien, el Paraguay ratificó diversos instrumentos del bloque alusivos al arbitraje, como el *Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR* (Decisión Consejo Mercado Común N° 3/98), según Ley N° 3303 de 2007; y el *Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile* (Decisión

4. Ronald Herbert y Cecilia Fresnedo de Aguirre, Flexibilización Teleológica del Derecho Internacional Privado Latinoamericano, en *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Liber Amicorum Jürgen Samtleben, Coordinadores: Jan Kleinheisterkamp y Gonzalo A. Lorenzo Idiarte, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pág. 56.

Consejo Mercado Común N° 4/98), conforme a la Ley N° 3497 de 2008. Este último no se encuentra vigente por falta de ratificaciones de parte de Bolivia y Chile. Así también, el Paraguay incorporó el *Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa* (Decisión Consejo Mercado Común N° 5/92, ratificado por Ley N° 270 de 1993), que se ocupa del tema arbitral en su capítulo V, arts. 18 al 20 y 24; y el *Protocolo de Medidas Cautelares* (Decisión Consejo Mercado Común N° 27/94, adoptado por Ley N° 619/95), que hace extensivos al arbitraje sus arts. 1°, 2° y 6°.

Por su parte, el *Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual del Mercosur* (Decisión Consejo Mercado Común N° 1/94), ratificado en el Paraguay por Ley N° 597 de 1995, en su art. 4° permite a las partes elegir la jurisdicción competente, propia o foránea, judicial o arbitral. Con anterioridad, debe tenerse presente que Argentina, Paraguay y Uruguay habían suscripto –y les era de aplicación recíproca– el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, con una solución distinta, en tanto que no existía texto convencional al respecto con Brasil.

En materia de arbitraje de inversión, por Ley N° 944 de 1982 se adscribió al Paraguay al *Convenio Constitutivo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones* (CIADI en español o ICSID en inglés) creado en Washington en 1965, a cuyo respecto cabe destacar que el país ha tenido una experiencia positiva con relación al único laudo arbitral de CIADI que le afecta hasta la fecha⁵. Por Ley N° 124 de 1991, el Paraguay se adhirió al *Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) de Seúl*, Corea, que garantiza la ejecución, en los países adherentes, del laudo arbitral en materia de inversión dictado de conformidad con sus normas. Además, el país ra-

5. *Eudoro A. Olguín v. República del Paraguay* – Caso N° ARB/98/5.

tificó veinte convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones⁶.

La normativa de inversión tiene incidencia en la creación de una atmósfera cosmopolita en el país que la adopta, lo cual lleva a que fórmulas abiertas como las de “orden público” –controvertidas, como se verá más adelante, en atención a la redacción de la ley paraguaya de arbitraje– deban interpretarse dentro de dicho espíritu, en consonancia también con la amplia apertura a este respecto, está visto, de parte de la propia Constitución del país.

De incidencia en la interpretación de los diversos textos convencionales mencionados más arriba, debe tenerse presente que el Paraguay ratificó, por Ley N° 289 de 1971, la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969.

(B) Regulación legislativa del arbitraje en el Paraguay

A nivel legislativo, el arbitraje había estado regulado ya en la normativa procesal a partir del siglo XIX. El antiguo *Código de Procedimientos Civiles* del año 1883 preveía la figura, en tanto que el *Código Procesal Civil*, sancionado por Ley N° 1337 de 1988, se ocupaba del arbitraje en su libro V, hoy derogado. El *Código de Organización Judicial*⁷, aún vigente, equipara la vía arbitral a la judicial en su art. 2°.

6. Francia, Ley N° 804/80, art. 12; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ley N° 92/91, art. 9; y Ley N° 798/95, art. 8; China, Ley N° 29/92, art. 6; Estados Unidos de América, Ley N° 155/93, art. 5; Corea, Ley N° 225/93, arts. 12, 13; Países Bajos, Ley N° 349/94, art. 9; Hungría, Ley N° 467/94, arts. 9 y 10; Alemania, Ley N° 612/95, arts. 10 y 11; Austria, Ley N° 1180/97, arts. 8, y 9; España, Ley N° 461/94, arts. 10 y 11; Ecuador, Ley N° 469/94, arts. 8 y 9; Perú, Ley N° 468/94, arts. 8 y 9; Rumania, Ley N° 527/94, arts. 8 y 9; Chile, Ley N° 897/96, arts. 8 y 9; Venezuela, Ley N° 1058/97, arts. 9 y 10; El Salvador, Ley N° 1316/98, arts. 9 y 10; República Checa, Ley N° 1472/99, arts. 9 y 10; República Portuguesa, Ley N° 1722/01, arts. 9 y 10; y Cuba, Ley N° 1900/02, arts. 9 y 10.

7. Ley N° 879 de 1981.

En el año 2002 el país adoptó la *Ley N° 1879 de 2002*, que trasegó en gran parte las disposiciones de la *Ley Modelo de 1985 sobre Arbitraje Comercial Internacional* de la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (en adelante UNCITRAL). De hecho, varias de sus normas no se reproducen o comentan más abajo, por transcribir exactamente el texto del modelo.

Otras leyes que mencionan expresamente el arbitraje comercial internacional son la *Ley N° 117 de 1991*, relativa en general a las *inversiones*, que reconoce en su art. 9° a los arbitrajes nacionales e internacionales, desarrollados “de conformidad con las normas legales nacionales e internacionales pertinentes” y la *Ley N° 194 de 1993*, atinente a los *contratos internacionales de agencia, representación y distribución internacional* que, para estas vinculaciones, admite el arbitraje en sus arts. 7° y 10.

Una cuestión que ha suscitado controversia en la aplicación de esta Ley N° 194 es la obligación de someterse a la jurisdicción de los tribunales paraguayos (art. 10), lo cual ha motivado incluso pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay.

A través del Acuerdo y Sentencia N° 827 del 12 de noviembre de 2001, la Corte Suprema sostuvo con respecto a dicho art. 10 que “constituye una garantía para las partes a fin de que la cuestión que se suscitare se pueda discutir en el lugar de la ejecución del contrato. Nada más lógico y justo... el Estado al promulgar la ley interviene en esta relación señalando reglas precisas a las cuales deben ajustarse las partes”.

Esta norma del art. 10 permite también el arbitraje, y otra discusión se planteó con respecto a si el mismo puede llevarse a cabo en el extranjero, con la posibilidad de que los árbitros no apliquen la ley paraguaya. Por Acuerdo y Sentencia N° 285 del 25 de mayo de 2006⁸, la Corte Suprema hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad en la que se discutió el

8. Dictado en el juicio: “Acción de Inconstitucionalidad” en el juicio: *Gunder ICSCA c/ KIA Motors Corporation s/ indemnización de daños y perjuicios*. Expediente año 2004 - No. 3804.

alcance del art. 10. Dicha norma habilita el arbitraje, y el debate se centró entonces en si el mismo puede llevarse a cabo en el extranjero, con la posibilidad de que los árbitros no apliquen la ley paraguaya.

La Corte no denegó que cuestiones como esta pudieran ser sometidas a arbitraje, pero se desprende del fallo que, dado el carácter de orden público de la Ley N° 194, el mismo debería, en su caso, llevarse adelante con sede en el Paraguay. Ello con el evidente fin de que pudiera existir un escrutinio ulterior de la Corte Suprema local con respecto a la observancia del laudo de la normativa imperativa paraguaya, llegado el caso.

Este caso *Gunder c/ KIA* contiene un ingrediente adicional muy importante, cual es el expreso pacto que hicieron las partes de que los eventuales árbitros en Corea deberían, como derecho aplicable, recurrir al sistema jurídico de aquel país. Con ello, quedaba evidente que se estaba intentando evadir fraudulentamente la ley imperativa aplicable. En esta línea, en Europa, un pronunciamiento del *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*⁹, impidió que se evadiera fraudulentamente una disposición imperativa recurriéndose a otro derecho aplicable. Ello con respecto a la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986 (relativa a la coordinación de derechos de los Estados Miembros concernientes a los agentes comerciales independientes). Se ha dicho que resulta esencial para el ordenamiento jurídico comunitario que un empresario establecido en un país tercero, cuyo agente comercial ejerce su actividad dentro de la Comunidad, no pueda eludir las citadas disposiciones mediante el simple juego de una cláusula de elección de la ley aplicable. En lo que respecta a jurisdicción, y directamente relacionados al arbitraje, existen precedentes en Bélgica en línea con lo sostenido por la Corte Suprema de Paraguay. Como es sabido, dicho país europeo

9. *Ingmar GB Ltd contra Eaton Leonard Technologies Inc.* del Tribunal de Justicia, asunto. C-381/98.

se muestra, por regla, ampliamente liberal a favor del arbitraje. Sin embargo, esta laxitud no rige en los contratos de distribución, porque allí la ley belga de 1961 presume –como lo hace la ley paraguaya arriba referida– una voluntad no libre del distribuidor. Consecuentemente, la interpretación prevaleciente es permitir el arbitraje siempre que los árbitros vayan a aplicar la ley belga. Y así lo entendió la *Corte de Casación Belga* en un importante pronunciamiento del año 2004. La Corte falló que si la cláusula de arbitraje somete este tipo de contiendas a un derecho extranjero, la autoridad judicial belga puede excluir la posibilidad del arbitraje cuando permitirlo sería una violación de su derecho y orden jurídico. Ello fue reafirmado en un fallo del año 2006¹⁰.

El arbitraje se encuentra también reconocido por disposiciones de otras leyes, como la *Ley N° 779 de 1995 de petróleo y otros hidrocarburos*, que lo prevé en su art. 5°. La *Ley N° 921 de 1996* lo consagra en materia *fiduciaria*¹¹. Lo propio hace la *Ley N° 1163 de 1997* en materia de *bolsa de productos*¹².

La *Ley N° 1334 de 1998, de protección al consumidor*, proscribe las cláusulas en contratos de adhesión que impongan obligatoriamente el arbitraje¹³. No obstante, el *Decreto N° 20572 de 2003 “Por el cual se crea el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor”*¹⁴.

(C) Regulación legislativa del arbitraje en el sector público

Anteriormente, la legislación procesal prohibía, bajo pena de nulidad, someter a arbitraje cuestiones referentes al Estado o las Municipa-

10. *Decisiones N° JC04AF2 del año 2004 y N° JC06BG5_1 de 2006.*

11. *Ley N° 921 de 1996, art. 44.*

12. *Ley N° 1163 de 1997, art. 22.*

13. *Ley N° 1334 de 1998, art. 28, inciso d.*

14. Reglamentado por *Resolución N° 147/03*, y el *Decreto N° 21004 de 2003*, contienen referencias normativas a medios alternos de solución de controversias como la mediación y el arbitraje, en caso de que el consumidor voluntariamente se someta a ellas.

lidades. Sin embargo, en los últimos años se vino revirtiendo la situación a partir de diversos textos normativos. Ya hacia mediados de los años noventa, la *Carta Orgánica del Banco Central*¹⁵, autorizó a esta entidad a someterse al “derecho o a tribunales arbitrales extranjeros” para determinados temas.

Pero no fue sino hasta comienzos de esta década cuando se dictaron tres leyes que contienen autorizaciones expresas para el arbitraje en la contratación pública: la *Ley N° 1618 de 2000, de Concesión de Obras y Servicios Públicos*; la *Ley N° 1879 de 2002, de Arbitraje y Mediación*; y la *Ley N° 2051 de 2003, de Contrataciones Públicas*.

En forma genérica, el art. 2° de la Ley N° 1879, autoriza al “Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades” a someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, con la condición de que “surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado”. Esto último, en consonancia con el art. 248 de la Constitución Nacional, ya referido.

A su vez, encontramos que los dos textos que rigen la contratación pública, tienen regímenes ligeramente distintos respecto del arbitraje. Y, aunque ambos cuerpos legales tienen objeto distinto en principio, los dos incluyen la contratación de “obras públicas” lo que, llegado el caso, podría originar confusiones para determinar cuál será el régimen aplicable en materia arbitral.

Para la Ley N° 2051, el arbitraje es enteramente facultativo, rigiéndose en su caso por la Ley N° 1879¹⁶. En tanto que la Ley N° 1618 obliga a las partes a someterse en primer lugar a un procedimiento conciliatorio, y en caso de que este no conduzca a una solución, a ir a arbitraje. Al efecto, ello debe encontrarse previsto ya en el reglamento de bases y condiciones para la licitación¹⁷.

15. Ley N° 489 de 1995, arts. 2° y 19, inciso X.

16. Ley N° 2.051, art. 9°.

17. Ley N° 2051, art. 45.

La Ley N° 2051 si bien estatuye un mecanismo más libre, resulta más confuso en cuanto al momento en que el arbitraje debe ser pactado. En efecto, está contemplado allí que de no haberse estipulado en el contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la redacción de un anexo dentro de los treinta días siguientes a la firma del mismo, momento a partir del cual se tiene veinte días para firmar el acuerdo arbitral¹⁸.

Por su parte, la Ley N° 1618 establece la obligación de que ya en el pliego de bases y condiciones del llamado a licitación estén estipuladas las “circunstancias en que procederá” el arbitraje, “las normas de procedimiento”, “la individualización de los árbitros” y “el modo de designarlos”¹⁹.

Las entidades que conforman el sector público, según el art. 1° de la Ley N° 2051, son los organismos de la Administración Central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga. Quedan comprendidos, también, los gobiernos departamentales; las municipalidades; las universidades nacionales; los entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas y las empresas mixtas; las sociedades anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario; las entidades financieras oficiales; la Banca Central del Estado, y las entidades de la Administración Pública Descentralizada.

En cuanto al derecho aplicable, la Ley N° 2051 hace regir el derecho paraguayo²⁰, disposición no reproducida en la Ley N° 1618. El Decreto

18. Ley N° 2051, arts. 88 y 125 del Decreto N° 5174, que reglamenta al primero.

19. Ley N° 1618, arts. 39, 42 y 45.

20. Ley N° 2051, art. 88, reglamentado por el art. 125 del Decreto N° 21909 de 2003, modificado por el Decreto N° 5174/05.

Nº 21909, reglamentario de aquélla, rechaza –en solución cuestionable– que pueda pactarse el arbitraje “de equidad”, y somete al procedimiento a seguirse al “Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Nacional de Comercios y Servicios de Paraguay”, institución privada a la que se hace alusión más abajo²¹.

Para la concesión de servicios de telecomunicaciones, regidos por la Ley Nº 642 de 1995, se establece en el art. 123 que en todo asunto judicial en que la Comisión fuese actor o demandado “serán competentes... los tribunales de la Capital, salvo que la Comisión acepte someterse a otras jurisdicciones”. En tanto que la Ley Nº 1615 de 2000, que reguló los procesos para la privatización de empresas públicas, en su art. 34, prohíbe toda prórroga jurisdiccional, y establece como únicos competentes a los tribunales de Asunción.

(D) El Arbitraje Comercial Internacional: Definición y alcance

La ley paraguaya sigue en su art. 1º a la ley modelo de UNCITRAL. A diferencia de ésta, que solo se aplica “al arbitraje comercial internacional”, la normativa paraguaya se hace extensiva “al arbitraje privado, nacional e internacional”. Esta es una opción que –según la nota explicativa de UNCITRAL a la ley modelo– se deja a los Estados nacionales que quieran aprovechar la oportunidad para modernizar su legislación arbitral interna, circunstancia de la que felizmente se ha tomado provecho en el Paraguay.

En su art. 3º, al igual que su fuente, la ley paraguaya aclara que el arbitraje podrá o no desarrollarse bajo las reglas de una institución arbitral permanente que haya de administrarlo (inciso b), con lo que consagra expresamente la distinción entre arbitraje “ad hoc” e institucional.

Sigue también a la ley modelo el inciso c) del art. 3º, que otorga gran

21. Decreto Nº 21909, art. 125.

amplitud de criterios para caracterizar al arbitraje como “internacional”.

En tanto que, a diferencia de su fuente, la ley actual no se detiene en perfilar el carácter “comercial” del arbitraje, atendiendo a que el derecho privado paraguayo ha unificado las obligaciones civiles y comerciales a partir de su Código Civil vigente desde el año 1987, en consonancia con el modelo suizo y, sobre todo, italiano que inspiraron en su momento a los codificadores paraguayos.

II. El acuerdo arbitral

(A) Clases y requisitos

Idénticas redacciones presentan los arts. 3º, inciso a) de la ley paraguaya y 7º (1) de la ley modelo, al definir el acuerdo de arbitraje como aquel que regirá las controversias surgidas o a surgir con respecto a determinada vinculación, contractual o no. La diferencia radica en la ubicación de la definición del acuerdo arbitral: en el primer caso, en la norma destinada a *Definiciones* (art. 2º de la Ley Modelo) del Capítulo I (Disposiciones Generales) y, en el segundo caso en el Capítulo II sobre *Acuerdo de Arbitraje*.

Con respecto a las clases de acuerdo arbitral, la ley paraguaya, al igual que su fuente, admite indistintamente la inclusión de la cláusula compromisoria en el contrato o que ella surja de un acuerdo independiente²².

Inexplicablemente, en cuanto a las formas, se registra un retroceso. Tanto en la ley modelo como en la ley autóctona se exige la forma por escrito pero, en el caso de esta última, la definición es más limitada al excluir de manera amplia los medios de comunicación con los que se

22. Art. 3º, inciso a), *in fine*.

acredite la existencia del acuerdo. En su lugar, la ley paraguaya se limita a la siguiente redacción: "... Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo..."²³.

De todos modos, de otros cuerpos legales surge la misma amplitud prevista en la norma excluida de la ley modelo. El Código Civil sienta en su art. 302 el principio de la libertad de formas, a falta de regla especial. Ello también surge de los arts. 673 y 676, en concordancia con otras normas, como las de los arts. 704 y 705, conforme a los cuales los contratos cuya formalidad estuviera determinada por las leyes, no se juzgarán probados si no la revistieran, salvo imposibilidad de cumplir con ella por circunstancias imprevistas; o que hubiera principio de prueba por escrito de la otra parte o de quien tuviera interés con ella; o que ya hubiese ejecución de prestaciones. A su vez, según el art. 703, los contratos se probarán de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales, si no tuvieran una forma particularmente prescrita. En tanto que el Código Procesal Civil, por su parte, es de gran amplitud en lo que a medios probatorios se refiere²⁴.

En su conjunto, no cabe sino interpretar, pues, que la contratación electrónica –y particularmente el acuerdo arbitral arribado por esta vía– tiene amparo en la legislación paraguaya, con lo que la supresión en esta parte de la ley modelo queda inocua, a pesar de que, debe reconocerse, con ello abre las compuertas a eventuales controversias no precisamente saludables para el sistema.

23. Art. 10 de la ley paraguaya.

24. Arts. 246 y concordantes.

(B) Arbitrabilidad

El art. 2º, que regula el “objeto del arbitraje”, es peculiar a la ley paraguaya. Dispone en la primera parte que podrá serlo “toda cuestión transigible y de contenido patrimonial... siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público”, como, por ejemplo, relativas a menores o a cuestiones de derecho de familia.

La norma también alude al arbitraje en cuestiones del Estado y de las entidades estatales en sus vinculaciones regidas por el derecho privado, excluyéndose, en consecuencia, las que sean propias del derecho público, en consonancia también con el texto constitucional del art. 248, ya referido.

En el juicio “Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General de la RPCA c/ Gruponor Cercampo S.A. s/ nulidad de cláusula contractual y laudo arbitral”, el Estado planteó una acción ordinaria en la que solicitó la declaración de nulidad de lo resuelto por un tribunal arbitral, con sede en París, según las reglas de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trataba de un contrato de suministro de maquinarias y servicios para la implementación de un programa de desarrollo del sector lácteo y agropecuario del Paraguay, conforme al proyecto de cooperación con España, aprobado por Ley N° 1520 de 1999.

La empresa privada planteó una excepción de incompetencia, arguyendo que cualquier recurso debió haberse interpuesto en su momento en la sede del arbitraje, cosa que no se hizo. Debe considerarse que el Paraguay se había sometido voluntariamente a ese arbitraje, lo que fue confirmado incluso por una ley. Por lo demás, el Procurador participó del proceso arbitral en París y allí no se planteó recurso alguno contra el laudo.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8° Turno²⁵, resolvió desestimar la excepción de incompetencia. Ello fue revocado en segunda instancia²⁶, en decisión que deja incólume el laudo arbitral.

En este fallo de alzada se advirtió que, por un lado, es cierto que el acuerdo de suministro en cuestión posee notas características del contrato administrativo. Una de las partes es el Estado, su objeto está referido a un servicio público, tiene por fin satisfacer necesidades públicas y el procedimiento de contratación fue el de licitación pública. Por otro lado, sin embargo, en lo referente a interpretación y ejecución de dicho contrato de suministro, que en definitiva no es más que una compraventa, rige el derecho privado, por ser materia propia de dicho ordenamiento. Y esto es así –según el Tribunal de Apelaciones– porque los medios jurídicos del derecho común son los más idóneos para el cumplimiento de los fines de la administración. Prueba de ello es que la acción fue interpuesta ante un juzgado en lo civil y comercial y no ante lo contencioso-administrativo. El tribunal hizo expresa alusión a que el art. 248 de la Constitución faculta a someter arbitrajes del Estado que entren dentro del ámbito del derecho privado.

III. El tribunal arbitral

(A) Número y métodos de nombramiento

Ello queda a libre determinación de las partes, en tanto el número sea impar. A falta de acuerdo, los árbitros serán tres (art. 12).

El art. 13 de la ley paraguaya mantiene la misma redacción que el art. 11 de la ley modelo en cuanto al nombramiento de árbitros. La variante, en la primera parte de la ley paraguaya se presenta en que, amén de mencionar –como la ley modelo– la nacionalidad de la persona como

25. Por A.I. N° 1816 de 2007.

26. A.I. N° 6, del 4 de febrero de 2009, 2ª Sala.

un elemento que no podrá ser obstáculo para ser árbitro, agrega el domicilio.

Además, a los efectos de la legislación migratoria, la misma norma agrega, en el inc. a) "...Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo este ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas".

Por último, se agrega que "...el tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral"²⁷.

B) Excusación y recusación

El procedimiento de recusación se encuentra previsto en el art. 15 de la ley paraguaya, que se basa en el art. 13 de la ley modelo, pero se abrevia el plazo de 30 a 15 días para que se formule la petición al juez, y se omite la frase según la cual, a pesar de ello se "podrá continuar el proceso iniciado e, inclusive, dictar un laudo".

Ello ha generado críticas –por ejemplo– de consultores extranjeros que han evaluado la legislación local, puesto que así una recusación puede interferir gravemente con el arbitraje (Informe de los consultores Diego Fernández Arroyo y Adriana Dreyzin de Klor, en el marco de la Consultoría ALADI-CEDEP, a cuyo extracto se puede acceder a través del sitio www.cedep.org.py/informeALADI).

En el art. 16 de la ley paraguaya, se omite el párrafo 2) de la ley modelo, que dice en su art. 14, inciso 2), con respecto a la "falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones", que la renuncia al cargo o la aceptación de la terminación del mandato del árbitro no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados como causales de recusación.

27. Ello en el inciso c) numeral 1) del art. 13 de la ley paraguaya, correspondiente al inc. 3) a) del art. 11 de su fuente.

(C) Árbitro sustituto

Hay una pequeña diferencia entre la ley paraguaya y su modelo. El art. 17 de la ley autóctona prevé el nombramiento de “suplentes de árbitros”, y estatuye: “Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquellos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones. Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro. Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular”.

En caso de que no se hubiera hecho el nombramiento de árbitros suplentes, el art. 18 sigue al art. 15 de la ley modelo, al señalar que “cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar”.

(D) Competencia del Tribunal Arbitral

El art. 19, si bien se ciñe al art. 16 de la ley modelo en el sentido de que el tribunal arbitral tendrá la potestad antedicha, se aparta de ella al disponer que proseguirán las actuaciones pero no se podrá dictar el laudo hasta tanto exista un pronunciamiento judicial favorable en este sentido.

El agregado paraguayo es indeseable, pues podría llevar a dilaciones contraproducentes en el proceso.

Se ha abogado por el constreñimiento al máximo de parte de los jueces en el juzgamiento de estas cuestiones, para así favorecer al arbitraje²⁸.

28. Diego Zavala, La autonomía de la cláusula arbitral y la competencia de los árbitros, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Arbitraje y Mediación, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, pág. 220.

Cabe resaltar que la solución de la actual ley de arbitraje subsana una falencia normativa con relación al principio de la *Kompetenz-Kompetenz*, a cuyo respecto con la anterior legislación había sido sentado un precedente negativo. Ello en el caso “INDUMAR S.A. c/ Compañía Cervecera Brahma del Paraguay s/ indemnización de daños y perjuicios”²⁹. Una solución contraria podía haber sido arribada en dicho caso, en base a la sólida doctrina comparada existente, cosa que lamentablemente no ocurrió. Ahora, sin embargo, la cuestión debería ser tajante en sentido inverso, atendiendo a la reforma normativa producida en el país.

(E) Medidas cautelares

Si bien las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Capítulo IV de la ley paraguaya, la misma no reproduce el art. 9° de su modelo, en el sentido de que “no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas”.

No se otorga facultad a que estas medidas sean otorgadas “de oficio”, sino a petición de partes. Se ha dicho que hubiera sido saludable que la ley paraguaya autorizara a tomar estas medidas en resguardo del resultado exitoso de su laudo³⁰.

El art. 20 de la ley paraguaya sigue, en su primera parte, al art. 17 de la ley modelo y agrega: “Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada inaudita parte dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal. Antes de

29. A.I. N° 253 del 4 de mayo de 2005, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala.

30. Federico Callizo, *Medidas Cautelares en el Arbitraje*, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, págs. 313-314.

la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo este confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución”.

IV. El procedimiento arbitral

Aquí nuevamente se reproduce en la ley paraguaya gran parte de las disposiciones contenidas en la ley modelo. El art. 22 de la ley autóctona solo hace un pequeño agregado al segundo párrafo del art. 19 de su fuente. Según ésta, a falta de acuerdo, el tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que lo considere apropiado “con sujeción a lo dispuesto en la presente ley”, a lo que agrega la ley paraguaya, con “noticia a las partes”.

Existen otros cambios menores; el art. 27 omitió algunas líneas del art. 24 de la ley modelo. Así, en el numeral 1), en cuanto a las “audiencias y actuaciones por escrito”, se mantiene que salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Sin embargo, se suprime el siguiente párrafo del modelo: “No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes”.

Con respecto al numeral 3), alusivo a que debe darse traslado a la otra parte de todas las declaraciones, documentos o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral, la ley paraguaya suprime del modelo cuanto sigue: “Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión”.

Por su lado, el art. 28 sigue al art. 25 de la ley modelo, con el agre-

gado registrado al inciso c). Prevé la norma que el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga cuando una de las partes no comparezca a una audiencia, o no presente pruebas documentales, a lo que se agrega o “no ofrezca pruebas”.

V. El laudo arbitral

(A) Derecho aplicable

Con respecto a esta cuestión, el art. 32 transcribe exactamente el art. 28 de su modelo. Queda, pues, dirimida en la instancia arbitral la controversia existente en el Paraguay relativa a la admisión del principio de la autonomía de la voluntad en materia de derecho aplicable.

El problema (que aún subsiste si una cuestión no es regida por una cláusula arbitral, y va a tribunales) se encuentra en la falta de claridad del Código Civil, que contiene normas de Derecho Internacional Privado en materia de contratación. Silva Alonso, uno de los miembros de la Comisión de Codificación que trabajó activamente en la elaboración del mismo, sostiene que el principio se encuentra admitido, y que ello surge de su art. 715. Dicha norma –en lo pertinente– dispone que “las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma...”³¹. En líneas parecidas se pronuncia Ruiz Díaz Labrano, quien invoca además la norma del art. 669 del Código Civil, conforme a la cual los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, en tanto no controviertan disposiciones imperativas³².

31. Ramón Silva Alonso, *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*, Intercontinental Editora, Asunción, 1995, págs. 136-137.

32. Roberto Ruiz Díaz Labrano, *La Ley aplicable y Jurisdicción competente en materia contractual desde la perspectiva del ordenamiento jurídico paraguayo*, en Carlos A. Soto, Director, *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, T. II, págs. 1509 y siguientes.

Desde la otra vereda, se ha sostenido que esta norma del art. 669, así como la del art. 715 (de que cuanto se acuerde en los contratos constituye regla para las partes), son disposiciones encaminadas a regular contratos puramente internos, y no se extienden a la contratación internacional. Se basa esta interpretación en el art. 17 del Código Civil, inspirado a su vez en los Tratados de Derecho Civil de Montevideo, en que –según se aduce– se habría descartado la autonomía de la voluntad. Entre otras argumentaciones también se invoca la regla del art. 297 del Código Civil, cuya redacción, confusa, por cierto, llevaría –se dice– a esta conclusión³³.

Como se verá más adelante, en el fondo, la cuestión gira en torno al orden público y su relación con las normas de conflicto. Las normas imperativas indicadas en el art. 669 equivalen, al menos en lo que atañe a sus efectos, a las de orden público en la nomenclatura paraguaya, y el Paraguay ha ratificado diversos instrumentos internacionales que admiten la autonomía de la voluntad³⁴. Además, el país ha ratificado la Convención de Montevideo de 1979 sobre “normas generales” de Derecho internacional privado, que apunta –está visto– a soluciones no rígidas, sino razonables, flexibles, acordes con los requerimientos de justicia del caso particular. Ante este escenario, no habría violación al orden público, o a norma imperativa alguna, por el mero hecho de que las partes hagan uso de la autonomía de la voluntad, para prever una solución distinta a la indicada en las normas de conflicto paraguayas. Salvo

-
33. Puede verse al respecto, enfatizándose en distintos matices, las contribuciones de Rolando Díaz Delgado, El derecho aplicable al fondo del contrato con cláusula de arbitraje, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Arbitraje y Mediación, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, págs. 223 y siguientes; y Beatriz Pisano, La autonomía de la voluntad en el Derecho Internacional Privado Paraguayo, en Revista Jurídica La Ley Paraguaya, Año 32, N° 1, Febrero 2009, págs. 1 y siguientes.
34. Así, el Protocolo de Buenos Aires de 1994 referente a jurisdicción internacional en materia contractual, la Convención de Panamá de 1975 sobre arbitraje comercial, la Convención de Nueva York de 1958 relativa a ejecución de laudos arbitrales extranjeros, etcétera.

que con ello violenten disposiciones que sí sean imperativas, pues ellas deben ser observadas, conforme lo dispone el referido art. 669.

Como sea, la cuestión debe entenderse superada cuando el asunto se remite a arbitraje, pues aquí regirá la solución trasegada de la ley modelo, favorable a la admisión de la autonomía de la voluntad.

Otra controversia que se subsana, al seguirse el texto de la ley modelo, es la relacionada con los usos y costumbres internacionales, derecho transnacional o *lex mercatoria* –términos utilizados aquí de manera indistinta–, hacia cuyo respecto debe considerarse que existe una amplia apertura en el derecho paraguayo, incluso con prescindencia de la ley de arbitraje que, por lo demás, así lo confirma.

Si bien el Código Civil dispone que el uso, la costumbre o la práctica solo tendrán virtualidad cuando la ley se refiera a ellos (art. 7º, última parte), la consagración expresa y reiterada del principio de la buena fe da un amplio margen para que aquellos sean ampliamente reconocidos, aún cuando no exista disposición legal expresa³⁵.

Ello ocurrirá tanto por remisión del propio contrato como por considerarse virtualmente comprendidos, los usos, en el acuerdo, según lo estatuye la parte final del art. 714 (concordante con el art. 301). Conforme a esta norma, las convenciones contractuales obligan tanto a lo expresado como “a todas las consecuencias virtualmente comprendidas”. Además, el art. 6º del Código Civil se remite en cuestiones interpretativas dudosas a “disposiciones que regulan casos o materias análogas”, que son fuertemente consuetudinarias en el ámbito mercantil.

Pero aún hay otros argumentos. En la contratación internacional, la repetición de usos y prácticas –o como se los llame– resulta frecuentemente observada, de manera espontánea, por las partes en la ejecución

35. La buena fe como principio interpretativo surge directamente del art. 714 del Código Civil; en tanto que lo confirman los arts. 689 y 715, que requieren la buena fe en el desarrollo de las negociaciones, en la formación del contrato y en su cumplimiento.

de sus convenios, hayan o no hecho referencia explícita a ellos, y de la misma manera las reconocen los juzgadores o árbitros, con lo que pasan a constituir una suerte de derecho “no legislado”, cuya virtualidad no puede desconocerse. En la órbita privada, algunas instituciones de rai-gambre a nivel mundial, como la Cámara de Comercio Internacional, han institucionalizado estos usos en instrumentos normativos que muchas veces son incorporados a los convenios, como ocurre por ejemplo con las reglas relativas a INCOTERMS que, como es sabido, aluden a términos estándares usados en el comercio internacional, como FOB (Franco a Bordo), utilizado en el transporte marítimo en que el vendedor cumple con su obligación de entrega, en una compraventa, una vez que sobrepasa la borda del buque designado por el comprador, en la fecha pactada; o CIF (Costo, Seguro y Flete), en que el vendedor debe contratar el transporte y abonar el seguro correspondiente.

A este respecto, resulta sumamente trascendente la derivación que puede hacerse de una norma del propio Tratado de Asunción, constitutivo del MERCOSUR, que en su Anexo 2, relativo al Régimen General de Origen, utiliza la terminología de FOB y CIF (arts. 1º y 2º). No aclara su significado ni alcance pero, evidentemente, se refiere a los términos usuales que ha institucionalizado la Cámara de Comercio Internacional. Con ello, efectúa un reconocimiento formal a estas fuentes no legisladas y admite además la autonomía de la voluntad; ya que, por ejemplo, al incorporar las partes una cláusula FOB en un contrato, determinan dónde se consideran cumplidas las obligaciones y, por ende, el derecho aplicable. También dentro del MERCOSUR el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, ratificado por Ley paraguaya N° 2070 de 2003, reconoce un orden jurídico supranacional o transnacional al referirse en su art. 34.1, entre las consideraciones a ser tenidas en cuenta con respecto al derecho aplicable, “... a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia”.

Los referidos principios se encuentran consagrados como fuente del derecho internacional desde hace ya un buen tiempo—como se sabe—

en los Estatutos de la Corte Internacional de La Haya (art. 138), y además en otros numerosos instrumentos internacionales, de derecho privado y público. Está visto también que la propia Constitución paraguaya reconoce en su art. 143 la sujeción a “principios” de derecho internacional que allí se enuncian, como la igualdad entre Estados, la solidaridad y la cooperación internacional, etcétera. Además, el art. 42 del convenio del CIADI, ratificado –según se ha mencionado– por el Paraguay, prevé que podrán tener virtualidad “las normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables”. Por su parte, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá), también incorporada, se remite en su art. 3º, a falta de acuerdo entre las partes, a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), cuyo art. 30 prevé, a su vez, que en todos los casos se tendrán en cuenta “los usos mercantiles aplicables”. Ello en tanto que los acuerdos de arbitraje del MERCOSUR, ratificados por el Paraguay, aluden en su art. 10 “al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional”. Esta apertura surge también del art. 25, inciso 3º.

Demás está decir que la praxis mercantil y bancaria del país acepta ampliamente la utilización de INCOTERMS, cartas de crédito documentario, garantías a primera demanda y otras, utilizándose como “*soft law*” instrumentos internacionales emanados de instituciones privadas, como las Reglas y Usos de la Cámara de Comercio Internacional sobre Créditos Documentarios, las Reglas Uniformes para el Cobro del Papel Comercial, etcétera. Incluso, la propia Ley N° 861 de 1996, *de bancos*, sujeta la emisión y conformación de cartas de crédito a las reglas y usos uniformes que sobre la materia sancione la Cámara de Comercio Internacional (art. 82), reconociéndoles así virtualidad en un texto legal.

Yendo específicamente a la solución de la ley paraguaya de arbitraje, el art. 32, siguiendo a su fuente, utiliza la expresión “normas de derecho” en alusión al derecho que podrán adoptar los contratantes. Como reza la nota explicativa de UNCITRAL, esta fórmula brinda a las partes

una gama de opciones más amplia en lo tocante a la indicación de la ley aplicable al fondo del litigio, pudiendo así incorporarse de común acuerdo normas que no integran ningún ordenamiento jurídico nacional, como lo serían, por ejemplo, los Principios UNIDROIT sobre derecho contractual, elaborados por un organismo codificador internacional.

También se reproduce el artículo 28(2) de la ley modelo con su alusión a la aplicabilidad de “la ley que determinen las normas de conflicto”, lo que implica, según el comentario oficial de UNCITRAL, que aquí las atribuciones del tribunal arbitral se ajustan a pautas más tradicionales. Es decir, en caso de silencio de las partes, el tribunal arbitral debería determinar, como derecho aplicable, uno de origen estatal y no normas transnacionales, como las ya referidas de UNIDROIT; lo cual puede generar no pocos inconvenientes, además de ir de contramano muchas veces con la atmósfera cosmopolita que debe reinar en este tipo de actuaciones.

Varios autores han entendido que puede darse una interpretación extensiva a esta disposición, y la legislación de países como Francia, Italia y Holanda directamente permite a los árbitros aplicar el derecho transnacional aun en ausencia de elección de las partes.

Desde luego que esto debería surgir de una interpretación amplia del art. 28, inciso 4) de la ley modelo, también reproducido en el art. 32 de la ley paraguaya, en el sentido de que “...en todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”. La aplicación de este artículo no depende de la voluntad de las partes y tiene prelación sobre cuanto determinen las reglas de conflicto, en su caso, lo cual da pie a que, como sea, tenga virtualidad el derecho transnacional.

De todos modos, hubiera sido ideal que la normativa paraguaya –yendo más allá que su modelo– aclarara expresamente esta cuestión. De allí la recomendación de los consultores internacionales, en el sentido de que “...cabría flexibilizar la fórmula actual que hace referencia a *la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables* (art. 32),

para admitir de una forma clara algo que es una tendencia aceptada (además de muy útil) en el arbitraje comercial internacional de nuestros días, cual es la aplicación de normativa no estatal (transnacional) para resolver el fondo del litigio”. (Informe Consultoría ALADI-CEDEP, citado).

Por último, el art. 32 de la ley paraguaya se diferencia del art. 28 de la ley modelo en que, en lugar de utilizar las expresiones “*ex aequo et bono* o como amigable componedor”, dice simplemente “en equidad”. Además, la disposición autóctona explica qué es un arbitraje de equidad o de amigable composición, señalando que allí “...los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo “en conciencia” o “según su leal saber y entender”.

(B) Transacción, suspensión y conclusión de las actuaciones

Con respecto a la transacción se registra una ligera variante, entre el art. 34 de la ley paraguaya y el art. 30 de su modelo.

A diferencia de su fuente, la ley local habla directamente de que el tribunal dictará un laudo en el que homologará el acuerdo al que, en su caso, se arribe (la ley modelo prevé que el tribunal dará por terminadas las actuaciones “si no se opondrá”).

Agrega al final el art. 30 paraguayo que “las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada”.

El art. 35 de la ley paraguaya es una innovación, al disponer que “las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales”.

Con respecto a la conclusión de las actuaciones, el art. 37 de la ley paraguaya agregó a la redacción de su modelo (art. 32), en caso de desistimiento de la demanda, que “dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral” (inciso b, 1).

(C) Impugnación del laudo

El art. 40 de la ley paraguaya replica gran parte del texto del art. 34 de la ley modelo. Los demás párrafos de esta norma se distribuyen entre los arts. 41 y 43 de la primera.

Cabe resaltar el primer párrafo del art. 40, según el cual el recurso de nulidad solo podrá interponerse “ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo”. Queda descartado el recurso de apelación.

Quizás hubiera sido preferible prever que el recurso de nulidad debería interponerse ante la Corte Suprema, para así cerrar las puertas a que el fallo de apelación sea objeto de alguna eventual acción de inconstitucionalidad, que en el Paraguay puede plantearse excepcionalmente ante esta instancia por arbitrariedad de cualquier decisión de otro juzgador que no sea el mismo máximo tribunal.

El art. 41, por su parte, que habla de un plazo de quince días –contados a partir de la fecha de la notificación del laudo– para una eventual impugnación, ya fue aplicado en tribunales. En el juicio “Recurso de Nulidad contra Fallo Arbitral N° 58181T0029004 JTI Trading S.A. vs. INDUMAR S.A.”, se rechazó *in limine* el recurso de nulidad interpuesto contra un laudo arbitral por extemporáneo, invocándose al efecto el referido art. 41³⁶.

Un cambio trascendente con respecto al modelo constituye el del apartado 4º, inciso b), del art. 40, al establecer como causal de nulidad la comprobación de parte del tribunal “...que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al *orden público internacional o del Estado paraguayo*”. Esta norma concuerda con la del art. 46, inciso 5, b), que habla de la impugnación del laudo en estadio de ejecución en algún país distinto al de su dictado.

36. A.I. N° 509 de 2006, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 2ª Sala.

Las disposiciones antedichas se apartan de su fuente en que ésta solo hace alusión al “orden público”, en tanto que ahora se habla del “orden público internacional o del Estado paraguayo”. Queda, pues, por determinar el sentido de las disposiciones autóctonas sobre el punto.

Es sabido que en el derecho comparado, la problemática del orden público o de lo imperativo en general fácilmente se presta a confusión, debido en parte a la disparidad terminológica en la cuestión, en un tema en que se influyen recíprocamente diversas doctrinas anglosajonas y del derecho civil continental europeo, con sus nomenclaturas propias, a lo cual cabe agregar las divergencias existentes, incluso dentro de los distintos derechos nacionales entre sí.

Suelen atribuirse dos aspectos al orden público en las vinculaciones transfronterizas: uno, negativo, constituye su aplicación como correctivo a normas indirectas o “de conflicto”, en caso que la solución emergente de ellas viole postulados esenciales del foro juzgador. El otro, positivo, está representado por las normas “directas” con que cuenta cada sistema jurídico, que de buenas a primeras no admiten la aplicación de otro derecho que no sea el propio. En este sentido, coincide con la noción de “normas imperativas”.

Hay otros términos que se utilizan con respecto a esto último, como el de “leyes de policía”. Para los franceses, son las que se aplican directamente, a diferencia del orden público, que constituye una excepción luego de que el mecanismo conflictual determinó aplicable una ley extranjera. Se trata –las leyes de policía– de regulaciones concretas aplicables al caso, y no de principios generales extraídos del sistema, como lo son los del orden público. La noción de las “leyes de aplicación inmediatea” es –para quienes la adoptan– cercana a la de leyes de policía, en el sentido de que se trata de reglas materiales o sustantivas cuyo propósito principal constituye aplicarse directamente a transacciones internacionales. Las diferenciaría que no son originalmente normas locales que en

casos específicos requieren aplicación extraterritorial, sino reglas destinadas a su aplicación directa a casos internacionales³⁷.

Un ejemplo de ley de aplicación inmediata –o de policía– a vinculaciones internacionales es el de la Ley paraguaya N° 194 de 1993, de agencia, representación y distribución, que en su art. 9° prevé: “Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en forma alguna puedan renunciar a derechos reconocidos por la presente Ley”. Sin emplear la terminología antedicha, y utilizando en su lugar la de “orden público”, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay ha hecho prevalecer esta disposición por sobre el acuerdo de partes en un caso que llegó a dicha instancia de decisión³⁸.

A su vez, en el Código Civil encontramos que el art. 669 utiliza los términos “reglas imperativas”, en tanto que el art. 9° emplea otras expresiones como “orden público” y “buenas costumbres”. El art. 22, además de éstas, refiere también al respeto a las “instituciones políticas” y la “moral”. También menciona la moral y las buenas costumbres el art. 299, relativo a actos jurídicos.

Todos estos términos, de manera indistinta, aluden al interés general que debe hacer prevalecer el juzgador por sobre cualquier estipulación contractual de las partes, lo que requiere de una amplia valoración flexible en cada caso. Tal es el sentido que tiene, pues, la expresión “orden público” en el derecho paraguayo.

Queda por ver el alcance del “orden público internacional”, expresión introducida normativamente al país por la ley de arbitraje. En de-

37. Ver sobre estas distinciones y otros problemas suscitados con respecto a todo este tema, en José Antonio Moreno Rodríguez, *Orden Público y Arbitraje: Algunos Llamativos Pronunciamientos Recientes en el MERCOSUR y la Unión Europea*, Carlos Soto, Director (Lima, 2008); y José Antonio Moreno Rodríguez, *Orden Público y Arbitraje*, en Revista Foro de Derecho Mercantil, N° 20 (Bogotá, 2008).

38. Acuerdo y Sentencia N° 827 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, caso “*Electra Amambay SRL vs. Compañía Antártica Paulista Ind. Brasileira de Bebidas*”, 12 de noviembre de 2001.

recho internacional privado, juristas decimonónicos utilizaron inicialmente la expresión “orden público”, hasta que finalmente, hace ya un buen tiempo, se agregó la palabra “internacional”.

Esta expresión –orden público internacional– hoy ampliamente utilizada en doctrina y recibida incluso en la legislación de algunos países no la contempla ningún otro texto normativo incorporado por el Paraguay (salvo, está visto, la ley de arbitraje).

La expresión, a secas, de “orden público” la adoptan, además del Código Civil, algunas convenciones ratificadas por el país. Así lo establecen la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (art. V, 2 b) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (art. 5.2.b).

Otros instrumentos más recientes, ratificados por el Paraguay, también emplean estos dos términos, pero agregando el calificativo de “manifiestamente” (para aludir a la contravención del orden público), con lo que implícitamente –se acepta en el derecho comparado– acogen la noción de “orden público internacional”³⁹. Así lo hace la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo (art. 2.h), la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (art. 17), el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (art. 20, inciso f), el Protocolo de Medidas Cautelares (art. 17) y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (art. 4).

El arbitraje –está visto– se consolida con el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de un orden supranacional o transnacional que le sirve de marco, manifestado no solo en instrumentos normativos

39. Ver, por ejemplo al respecto, María Blanca Noodt Taquela, Arbitraje internacional entre particulares en el MERCOSUR, en *Jurisprudencia Argentina*, 1996 (Lexis N° 0003/001303), después de la nota 20.

de origen estatal, sino en usos, costumbres y principios, muchas veces institucionalizados por entidades privadas o intergubernamentales. Se ha destacado que ello tiene incluso raigambre constitucional en el Paraguay, desde que la Carta Magna admite un orden jurídico supranacional (art. 145), del cual derivan, además de acuerdos internacionales, usos, costumbres y principios de derecho internacional; así también, la Constitución dispone en su art. 143 que el Paraguay se ajusta a “principios” de derecho internacional que allí se enuncian, como la igualdad entre Estados, la solidaridad y la cooperación internacional, etcétera.

Pues bien, precisamente de este derecho supranacional o transnacional y de los principios internacionales derivan nociones como la de orden público internacional, adoptada por la ley paraguaya de arbitraje; o que la contravención al orden público en transacciones transfronterizas debe ser “manifiesta”, y así lo establecen incluso –está visto– tratados que fueron objeto de ratificación por Paraguay.

A su vez, se desprende de la noción de orden público internacional –o de que la contravención al orden público debe ser manifiesta– la noción de orden público “procesal” internacional, que por tanto debería ser tenida en cuenta para arbitrajes internacionales en el Paraguay, fundamentalmente en cuestiones que atañen a la marcha del procedimiento. Debe, pues, desecharse cualquier intento de introducir aquí cuestiones de orden público desde la perspectiva estrecha de procesos desarrollados localmente en la órbita judicial.

Otro tema: dentro del marco cosmopolita en que se desarrolla el arbitraje en el Paraguay, queda por ver las derivaciones que –en su caso– se harán con respecto a la norma del art. 46, inciso 5, b), que habla de la impugnación del laudo en estadio de ejecución en algún país distinto al de su dictado. La disposición copia la de su fuente, la Convención de Nueva York, sin prever la facultad de ejecutar un laudo (como por ejemplo sucede en Francia, por haber sido anulado o suspendido en el país de origen), pero al mismo tiempo mantiene el carácter facultativo o discrecional a favor de los jueces paraguayos, al establecer que solo se

“podrá” denegar el reconocimiento o ejecución de los laudos extranjeros. Por lo que el juez, utilizando dicha discreción, puede decidir eventualmente ejecutarlo en situaciones límites⁴⁰. La situación, que ya se ha presentado en otros países, no ha sido aún objeto de decisión judicial en el Paraguay.

(D) Procedimiento del recurso de nulidad

Al respecto, la innovación de la ley paraguaya es la norma del art. 42, que describe el procedimiento de nulidad.

Se prevé allí que el escrito de impugnación debe ir acompañado de la prueba pertinente o de la indicación de dónde se encuentra.

De dicho escrito se correrá traslado por el plazo de cinco días y luego, de resultar necesario, se podrán producir pruebas dentro del plazo de diez días.

En su caso, se limita la prueba pericial a un solo perito, designado por el tribunal, y a un máximo de tres testigos por cada parte.

La resolución que dicte el tribunal no admitirá recurso alguno.

(E) Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales

Con respecto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, el art. 44 es original de la ley paraguaya.

Dispone que los laudos arbitrales serán reconocidos y ejecutados de conformidad con los tratados ratificados por el país. En caso de conflicto entre convenciones, tendrá aplicación el tratado que resulte más favorable al reconocimiento y ejecución, y en defecto de la aplicabilidad de un instrumento convencional, se aplicará la Ley N° 1879.

40. Según lo expresa Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Deslocalización, la *lex loci arbitri* y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Arbitraje y Mediación, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, pág. 177.

El art. 45 corresponde al art. 35 de la Ley Modelo, con las siguientes variantes: El primer párrafo permite elegir entre dos jurisdicciones, al disponer que “será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes”. El segundo párrafo va en línea con la propuesta de la modificación a la ley modelo introducida por UNCITRAL en su 39° período de sesiones, celebrado en 2006. Se prevé en la disposición paraguaya que la parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente su traducción a ese idioma.

(F) Procedimiento para el reconocimiento y ejecución

Para terminar con el Capítulo VIII (de reconocimiento y ejecución de los laudos), la ley paraguaya incluye una norma, la del art. 48, que describe el procedimiento para el efecto (no incluido en la Ley Modelo), aclarándose que la resolución final resultante no será objeto de recurso alguno,

VI. Procedimiento arbitral y tribunales nacionales

Como regla, se encuentra excluida la actuación judicial cuando se pacta el arbitraje, salvo las excepciones autorizadas en la ley.

El art. 8° de la ley paraguaya, alusivo a la improcedencia de la intervención del órgano judicial en los asuntos regidos por ella, se aparta sutilmente del art. 5° de la ley modelo, al sustituir la expresión *esta ley* por una más genérica como *disposición en contrario*, incluyendo un rango más amplio de normas.

La autoridad judicial competente para las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje será el Juez de Primera Instancia en lo

Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje (art. 9º). La norma dispone, además, que “cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes”.

Con respecto al acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez, el art. 11 es idéntico al art. 8º de la ley modelo, en el sentido de que el magistrado remitirá a las partes al arbitraje, salvo que se compruebe su ineficacia o imposibilidad. La diferencia se encuentra al final, cuando dice que se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, “siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia”.

Ello deja abiertas las puertas a que pueda bloquearse o dilatarse el arbitraje innecesariamente. Aunque es entendible que esto haya sido hecho para impedir contradicciones entre las decisiones judiciales y arbitrales en el ámbito interno, se trata de un agregado claramente desalentador para el arbitraje, en opinión de los consultores extranjeros Fernández Arroyo y Dreyzin, que han evaluado el contenido de la ley paraguaya⁴¹. Otra perspectiva es la de Filártiga Lacroix, para quien “...los legisladores han optado por privilegiar la salud del sistema jurídico, evitando lo que podría derivarse de una resolución judicial posterior y contraria a lo resuelto en el proceso arbitral”⁴².

41. Informe de Consultoría ALADI-CEDEP, citado.

42. Carlos A. Filártiga Lacroix, Análisis comparativo de la Ley de Arbitraje y Mediación con respecto a la Ley Modelo, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Arbitraje y Mediación, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, págs. 344-345.

VII. Otras variantes de la ley paraguaya

(A) Costas o costos y gastos del arbitraje

La ley paraguaya hace expresas alusiones a las costas del arbitraje, con lo que va más allá de la ley modelo.

En las “definiciones”, el art. 3º prevé como costas: “los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros”.

Más adelante, el capítulo IX contiene otros cuatro artículos con relación a las costas.

El art. 49 alude a la facultad de las partes para optar directamente, o por referencia a un reglamento de arbitraje, en fijar reglas al respecto. A falta de acuerdo regirán las reglas del título XI, referidas en el siguiente párrafo.

Con relación a la cuantía, según el art. 50, deberá tratarse de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes. En cuanto a la oportunidad de fijación, dice el art. 51 que cuando el tribunal dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, establecerá las costas en el texto de esa orden o laudo. Con respecto al depósito de las costas, prevé el art. 52 que, una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral.

(B) Domicilio

Sobre el particular, el art. 5° se diferencia del 3° de la ley modelo al sustituir el “domicilio postal” por el “domicilio especial” (inciso a), poniéndose así en sintonía con la terminología empleada por el Código Civil (art. 62). Se ha dicho que quizás hubiera sido más útil agregar en vez de sustituir la expresión, puesto que no hay motivo para “no aceptar como válida la notificación efectuada a través de la dirección postal o, incluso, electrónica, tan extensamente utilizada hoy globalmente”⁴³.

Además, se suprimió lo siguiente de la ley modelo: “...en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega...”.

Al respecto, se ha expresado: “Hay que admitir que el texto eliminado, al introducir conceptos vagos y ciertamente imprecisos como indagación razonable; o intento de entrega; no parece compatible con nuestros usos legales, aun admitiendo que tales fórmulas son ampliamente utilizadas en la tradición jurídica anglosajona. En efecto, desde la perspectiva de nuestras instituciones, ¿cuál debería ser el alcance de la expresión indagación razonable? ¿Qué órgano determinaría el grado de razonabilidad de la indagación? O, ¿cuáles deberían ser los requisitos para que un intento de entrega pueda ser considerado jurídicamente válido? Las consideraciones expuestas hubieran justificado impugnaciones al proceso arbitral, pues eventualmente se verían afectadas garantías de orden constitucional como la del debido proceso y la de la defensa en juicio. Ese ha sido el criterio que primó entre los legisladores que finalmente optaron por eliminar el párrafo citado”⁴⁴.

43. Filártiga Lacroix, citado, pág. 340.

44. Filártiga Lacroix, citado, págs. 339-340.

Obviamente, los argumentos esgrimidos no se compadecen con lo que está ocurriendo con la praxis internacional y con los instrumentos normativos que la recogen, varios de los cuales han sido ratificados en el Paraguay. El apartamiento al modelo no presenta, pues, justificativos atendibles.

(C) Cómputo de plazos

El art. 6° de la ley paraguaya innova también al agregar una norma referida al cómputo de los plazos, que no fue considerada por la Ley Modelo. Prescribe que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si dicho día fuera inhábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás días inhábiles que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Esta norma se aparta de lo dispuesto en la legislación que rige los procesos civiles y comerciales en el país, para la cual solo se computan los días hábiles, salvo disposición específica de alguna ley en contrario.

En el ya mencionado juicio “Recurso de Nulidad contra Fallo Arbitral N° 58181T0029004 JTI Trading S.A. vs. INDUMAR S.A.”, por A.I. N° 509 de 2006, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, entre otras cosas, hizo referencia al art. 6° de la ley de arbitraje, según el cual los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, estableciéndose expresamente que los feriados oficiales o no laborales que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo. Esto fue determinante para declarar la extemporaneidad de la impugnación judicial.

VIII. Información adicional

El Paraguay adoptó una de las leyes de arbitraje más modernas de Latinoamérica; ratificó los principales instrumentos normativos

internacionales en la materia; y cuenta con un Centro de Arbitraje anexo a la Cámara de Comercio, con una estructura eficientemente montada conforme a los altos estándares de calidad de la Certificación ISO 9001, merced a un programa apoyado en su momento por el Banco Interamericano de Desarrollo⁴⁵.

El país cuenta con un solo Centro de Arbitraje que ha venido intentando desarrollar la implementación de este medio de resolución de conflictos en el tiempo.

Varias medidas pueden ser adoptadas para el efecto, muchas de ellas sugeridas por árbitros de esta institución, y algunas ya en camino de implementación, por ejemplo, recientemente fue modificado el anacrónico reglamento de dicho centro, con el fin de ceñirlo a la nueva ley y hacerlo acorde también a las modernas tendencias manifestadas en las reformas recientes a reglamentos de las principales instituciones arbitrales del mundo, con miras a ahorrar tiempo y dinero en la tramitación de los arbitrajes y hacerlos más efectivos. El nuevo reglamento se encuentra vigente desde el 16 de julio de 2010.

Puede propiciarse, además, un acercamiento a instituciones de raigambre en el mundo y la región, como de hecho existe con la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC); que la integra el Centro de Arbitraje paraguayo como capítulo nacional.

Debe considerarse que la CIAC cuenta con una alianza con el *International Centre for Dispute Resolution* (de la prestigiosa *American Arbitration Association*) para el desarrollo del arbitraje en el continente americano.

45. Ver datos en www.camparaguay.com. Lo que sigue se encuentra desarrollado en la ponencia presentada ante el Congreso Brasileño de Arbitraje de 2005, intitulada: José A. Moreno Rodríguez, *Control de Plazos en el Procedimiento Arbitral*, incluida ulteriormente en el libro: José A. Moreno Rodríguez, *Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje*, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006). Para un panorama general, puede recurrirse también a Luis A. Breuer, Una breve introducción al arbitraje comercial internacional, en José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, págs. 89 y siguientes.

Obviamente, entre las medidas no puede faltar el desarrollo de programas de capacitación de alto impacto, que abarquen a los principales operadores –jueces, árbitros, abogados– como así también una mayor difusión del arbitraje en círculos empresariales y profesionales, a fin de predisponer favorablemente hacia su mayor aceptación y utilización.

El desarrollo del arbitraje comercial internacional en un país depende no solo de que se encaren reformas normativas conforme a estándares mínimos aceptables en el mundo, sino también, fundamentalmente, de una adecuada capacitación de sus principales operadores. Entre estos deberían encontrarse no solo abogados y árbitros, sino –quizás más importante aún– magistrados judiciales, que puedan eventualmente manejar apropiadamente los distintos instrumentos normativos y nociones como las de orden público internacional y sus derivaciones; y no interferir así indebidamente en arbitrajes o, por temor a ello, ahuyentar desde el vamos a las partes a que se sometan a este medio de resolución de disputas.

Indicaciones claras que den los jueces –habladas a través de sus fallos– de que entienden y respetan los fundamentos y las nociones que rodean a los arbitrajes internacionales, harán que el país sea confiable como sede de los mismos, y contribuirán a su consolidación.

No menos importante constituye el rol de la *elite* de expertos en arbitraje, normalmente aglutinados en torno a instituciones arbitrales, como ocurre en el Paraguay con relación al único Centro de Arbitraje, a cuyo cargo queda el desafío de difundir la figura a potenciales usuarios, dotar a la institución que los une de los reglamentos apropiados y fomentar efectivos programas de capacitación, asegurándose de que formen parte de ellos no solo abogados y árbitros –a fin de que estén preparados para conducir los procesos de manera efectiva y ágil–, sino jueces, quienes en definitiva tienen la última palabra para hacer confiable la utilización de este medio alterno de resolución de disputas en el país.

ANEXOS

Ley N° 1879/2002

DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 2°.- *Objeto de arbitraje.* Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado.

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) *Acuerdo de arbitraje*: el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

b) *Arbitraje*: a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.

c) *Arbitraje internacional*: aquel el cual:

1. las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes; o

2. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

A los efectos de este artículo:

i) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento a ser tenido en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

ii) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. d) *Tribunal arbitral*: el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia.

d) *Tribunal arbitral*: el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia;

e) *Costas*: los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de

viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

Artículo 4°.- Reglas de interpretación. Cuando una disposición de la presente ley:

a) deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos por el Artículo 32;

b) se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo remita;

c) se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación de la demanda, se aplicará asimismo a la contestación de la reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 28 y el Inciso b) numeral I del Artículo 37; sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

Artículo 5°.- Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes.

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial.

Artículo 6º.- *Cómputo de plazos.* Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán, a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 7º.- *Renuncia al derecho a objetar.* Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

Artículo 8º.- *Improcedencia de la intervención del órgano judicial.* Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

Artículo 9º.- *Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.* Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

CAPÍTULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 10.- *Forma del acuerdo de arbitraje.* El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo; o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo y sus términos, sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 11.- *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez.* El Juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción judicial a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 12.- *Número de árbitros.* Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, el cual deberá ser impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 13.- *Nombramiento de los árbitros.* Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

a) salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros;

c) A falta de tal acuerdo:

1. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral;

2. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior;

d) cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento. o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento del nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo;

e) toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los Incisos c) o d) del presente artículo será inapelable;

f) al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 14.- *Motivos de recusación.* La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 15.- *Procedimiento de recusación.* Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal, arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente artículo, la parte

recusante podrá pedir al juez, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable.

Artículo 16.- *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.* Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo de treinta días, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez una resolución que declare la cesación en el ejercicio de sus funciones, resolución que será dictada en el plazo de siete días y que será inapelable.

Artículo 17.- *Suplentes de árbitros.* Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones.

Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designados árbitro.

Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular.

Artículo 18.- *Árbitro sustituto.* Si las partes no hubieran procedido de acuerdo con lo que dispone el Artículo 17, cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19.- *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.* El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar al juez que resuelva la cuestión, el cual deberá hacerlo en el plazo de siete días, siendo la resolución inapelable.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, pero no podrá dictar un laudo.

Artículo 20.- *Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las medi-

das cautelares provisionales que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral exigirá al peticionante una contracautela apropiada con relación a esas medidas.

Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada inaudita parte dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal.

Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución.

CAPÍTULO V SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 21.- *Trato equitativo a las partes.* Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 22.- *Determinación del procedimiento.* Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 23.- *Lugar del arbitraje.* Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el

tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 24.- *Iniciación de las actuaciones arbitrales.* Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 25.- *Idioma.* Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en los mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 26.- *Demanda y contestación.* Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 27.- Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Artículo 28.- Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente:

a) el demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por si misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 29.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suminis-

tre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Artículo 30.- *Obligación del perito posterior al dictamen.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 31.- *Asistencia del juez para la práctica de pruebas.* El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete días. El juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 32.- *Normas aplicables al fondo del litigio.* El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá en equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En el arbitraje de equidad, o de amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base

a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo “en conciencia” o “según su leal saber y entender”.

En todos los casos, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 33.- Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en las cuales haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 34.- Transacción y acuerdo conciliatorio. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción o a un acuerdo conciliatorio que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará un laudo o sentencia arbitral, en el que los homologará.

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 35.- Suspensión de las actuaciones. Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

Artículo 36.- Forma y contenido del laudo o sentencia arbitral. El laudo o sentencia arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros.

En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 34.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el presente artículo.

Artículo 37.- Conclusión de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan:

- a) con el laudo o sentencia arbitral;
- b) por disposición del tribunal arbitral, cuando:

1. el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral;
2. las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
3. el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 de esta ley.

Artículo 38.- Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

1. Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo;
2. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Artículo 39.- *Laudo arbitral adicional.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de treinta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el Artículo 38 de la presente ley.

Lo dispuesto en el Artículo 36 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 40.- *El recurso de nulidad.* Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;

2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 41.- Plazo. El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o si la petición se ha hecho con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 42.- Procedimiento de la nulidad. El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días.

La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días.

Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno.

Artículo 43.- *Suspensión del trámite de nulidad.* El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38.

CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Artículo 44.- *Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.* Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.

En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la

República de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

Artículo 45.- Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial.

Artículo 46.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando:

a) la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que:

1. una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo;

2. no ha sido debidamente notificada de la designación, de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

3. el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de

arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

4. la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje;

5. el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo;

b) cuando el juez compruebe que, según la legislación paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 47.- *Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías.* Si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Artículo 48.- *Procedimiento.* Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula.

El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentara valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente.

La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO IX DE LAS COSTAS

Artículo 49.- Acuerdo sobre costas. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 50.- Cuantía. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Artículo 51.- Oportunidad de la fijación. Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

Artículo 52.- Depósito de las costas. Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que se efectúe el depósito requerido. Si este depósito no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- *Definición.* La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

Artículo 54.- *Asuntos mediables.* Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

Artículo 55.- *Efectos de la audiencia de mediación.* Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o el Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

Artículo 56.- *Momento.* La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 57.- *Confidencialidad.* La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

Artículo 58.- *Solicitud.* Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

Artículo 59.- *Trámite.* Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

Artículo 60.- *Acuerdos.* En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

Artículo 61.- *Efectos.* El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

Artículo 62.- Terminación. El trámite de la mediación concluye por:

- a) la suscripción, de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61;
- b) la suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación;
- c) la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

CAPÍTULO II CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 63.- Centros de Mediación. Los Centros de Mediación serán organismos dotados de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de las mediaciones y para la capacitación de los mediadores.

Artículo 64.- Copias Autenticadas. Los Centros de Mediación deberán organizar y mantener un registro de actas que contengan los acuerdos logrados, y las que contengan la constancia de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias autenticadas de las mismas a las partes.

CAPÍTULO III EL MEDIADOR

Artículo 65.- Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de diri-

gir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

Artículo 66.- Inhabilidades. Quien actúe como mediador quedará inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, testigo, perito, asesor o apoderado de una de las partes, o en cualquier otro carácter.

Los Centros de Mediación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados su directiva o sus funcionarios.

Artículo 67.- Excusación y recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un mediador enviará al Centro de Mediación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del nombramiento del mediador, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro de Mediación decidir sobre ésta. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 68.- Procesos arbitrales en trámite. Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Libro V “Del Proceso Arbitral” de la Ley N° 1 337 del 4 de noviembre de 1988 “Código Procesal Civil”.

Artículo 69.- Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 774 a 835 del Libro V “Del Proceso Arbitral” de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 “Código Procesal Civil”.

2. Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 “Código Procesal Civil”.

3. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola

Juan Roque Galeano Villalba

Juan José Vázquez Vázquez

Nidia Ofelia Flores Coronel

Asunción, 24 de abril de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Luis Ángel González Macchi

Diego Abente Brun

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

(Documentos de las Naciones Unidas A/40/17, anexo I, y A/61/17,
anexo I)

**(Aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada
el 7 julio de 2006 por la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional)**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*¹

1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial² internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

-
1. Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.
 2. Debe darse una interpretación amplia a la expresión “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“*factoring*”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“*leasing*”), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 17 H, 17 I, 17 J, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.

(El párrafo 2) del artículo 1 fue enmendado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

3) Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación. A los efectos de la presente Ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

- c) “tribunal” significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el apartado a) del artículo 25 y el apartado a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 2 A. Origen internacional y principios generales (*Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006*)

- 1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
- 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Ley.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas.

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal cono-

cido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. *Renuncia al derecho a objetar.* Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. *Alcance de la intervención del tribunal.* En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. *Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.* Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la Ley Modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPÍTULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

Opción I

Artículo 7. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje* (*Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006*)

1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que

hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

3) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

6) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Opción II

Artículo 7. Definición del acuerdo de arbitraje (*Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006*)

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas cautelares por el tribunal. No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros.

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra

al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento,

o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) o 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. *Motivos de recusación.*

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas

justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación.

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio

de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. *Nombramiento de un árbitro sustituto.* Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.*

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no

se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

CAPÍTULO IV A

MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES

(Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

SECCIÓN 1

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 17. *Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares.*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;

b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 17 A. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares.

1) El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2) En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado *d)* del párrafo 2) del artículo 17, los requisitos enunciados en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

SECCIÓN 2 ÓRDENES PRELIMINARES

Artículo 17 B. Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden

preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

2) El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

3) Las condiciones definidas en el artículo 17 A serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 17 A sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 17 C. Régimen específico de las órdenes preliminares.

1) Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2) Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3) El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

4) Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5) Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

SECCIÓN 3
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES
Y ÓRDENES PRELIMINARES

Artículo 17 D. *Modificación, suspensión, revocación.* El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 17 E. *Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral.*

1) El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

2) El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 17 F. *Comunicación de información.*

1) El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.

2) El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 17 G. *Costas y daños y perjuicios.* El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente

que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

SECCIÓN 4

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 17 H. Reconocimiento y ejecución.

1) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 17 I.

2) La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

3) El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 17 I. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución³

1) Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal le consta que:

3. Las condiciones enunciadas en el artículo 17 I tienen por objeto limitar el número de circunstancias en las que un tribunal podrá denegar la ejecución de una medida cautelar. No se menoscabará en nada el objetivo de armonización que se intenta lograr con estas disposiciones modelo si un Estado prevé en su legislación menos supuestos en los que pueda denegarse la ejecución de una medida cautelar.

i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o

ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o

iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

b) si el tribunal resuelve que:

i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que

ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

2) Toda determinación a la que llegue el tribunal respecto de cualquier motivo enunciado en el párrafo 1) del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El tribunal al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

SECCIÓN 5

MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR EL TRIBUNAL

Artículo 17J. *Medidas cautelares dictadas por el tribunal.* El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con

sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO V SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. *Trato equitativo de las partes.* Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. *Determinación del procedimiento.*

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. *Lugar del arbitraje.*

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. *Iniciación de las actuaciones arbitrales.* Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma.

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación.

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará

dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. *Rebeldía de una de las partes.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. *Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después

de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI
PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN
DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio.

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por

mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. *Transacción.*

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. *Forma y contenido del laudo.*

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. *Terminación de las actuaciones.*

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución.

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma⁴.

(El párrafo 2 del artículo 35 fue enmendado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

4. El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la Ley Modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aun menos oneroso.

Artículo 36. *Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.*

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso *v)* del apartado *a)* del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión

del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

**NOTA EXPLICATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI
ACERCA DE LA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL DE 1985, EN SU VERSIÓN ENMENDADA
EN 2006¹**

1. El 21 de junio de 1985, al finalizar su 18° período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (llamada en adelante “la Ley Modelo”). La Asamblea General, en su resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, recomendó “que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional”. El 7 julio de 2006, en su 39° período de sesiones, la CNUDMI enmendó la Ley Modelo (véanse los párrafos 4, 19, 20, 27, 29 y 53 *infra*). La Asamblea General, en su resolución 61/33, de 4 de diciembre de 2006, recomendó “que todos los Estados adopten una posición favorable a la incorporación al derecho interno de los artículos revisados de la Ley Modelo, o de la Ley Modelo revisada de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. La presente nota ha sido preparada por la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) con fines exclusivamente informativos, y no es un comentario oficial sobre la Ley Modelo. En el documento A/CN.9/264 (reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. XVI: 1985, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.87.V.4) figura un comentario preparado por la Secretaría sobre un proyecto anterior de la Ley Modelo.

sobre Arbitraje Comercial Internacional, cuando aprueben o revisen sus leyes (...).”

2. La Ley Modelo constituye un fundamento sólido para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo. Desde su aprobación por la CNUDMI, la Ley Modelo ha pasado a representar la pauta legislativa internacional aceptada de toda ley moderna de arbitraje, y un número significativo de países han promulgado leyes en la materia tomándola como base.

3. Se adoptó la forma de Ley Modelo como instrumento de armonización y modernización dado que consiente a los Estados proceder con flexibilidad a la preparación de nuevas leyes de arbitraje. Pese a esa flexibilidad, y con miras a aumentar las posibilidades de lograr un grado satisfactorio de armonización, se alienta a los Estados a que, al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, reduzcan las modificaciones al mínimo. Cuanto menos se aparten del texto aprobado por la CNUDMI, más perceptible será la armonización que se consiga en materia arbitral, lo cual acrecentará la confianza de las partes extranjeras, que son las que recurren principalmente al arbitraje internacional, en la fiabilidad de la legislación de arbitraje del Estado promulgante.

4. La revisión de la Ley Modelo aprobada en 2006 incluye la adición del artículo 2A, el cual tiene por finalidad facilitar la interpretación del instrumento por referencia a principios internacionalmente aceptados y está encaminado a promover una comprensión uniforme de sus disposiciones. Otras enmiendas sustantivas de la Ley Modelo se refieren a la forma del acuerdo de arbitraje y a las medidas cautelares. La versión de la disposición del texto original de 1985 sobre la forma del acuerdo de arbitra-

je (artículo 7) se inspiraba en el enunciado del párrafo 2) del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (llamada en adelante “la Convención de Nueva York”). Se revisó el artículo 7 con objeto de adecuarlo a la realidad configurada por la evolución de la práctica en el comercio internacional y los avances tecnológicos. Se consideró necesario revisar ampliamente el artículo 17, debido a que el uso de las medidas cautelares es cada vez mayor en la práctica del arbitraje comercial internacional. La revisión incluye también un régimen de aplicación de las medidas cautelares, debido a que la eficacia de un arbitraje suele depender de la posibilidad de que ellas prosperen. Las nuevas disposiciones figuran en un nuevo capítulo de la Ley Modelo relativa a las medidas cautelares y las órdenes preliminares (capítulo IV A).

A. Antecedentes de la Ley Modelo

5. La Ley Modelo se elaboró para hacer frente a las considerables disparidades entre las diversas leyes nacionales de arbitraje. La necesidad de perfeccionamiento y armonización se basó en la comprobación de que las leyes nacionales solían ser particularmente inadecuadas para regular los casos internacionales.

1. Insuficiencia de las leyes nacionales

6. Las formas de insuficiencia que se observan en leyes nacionales anticuadas comprenden disposiciones que equiparan el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales estatales y normas de carácter fragmentario que no regulan todas las cuestiones de derecho sustantivo. Incluso la mayoría de las leyes que, al parecer, son modernas y completas se elaboraron teniendo presente ante todo, si no exclusivamente, el arbitraje nacional. Aunque este criterio es comprensible por cuanto aún hoy la gran mayoría de los casos regulados por el derecho arbitral tendrán un carácter exclusivamente interno, entraña desafortunadamente la consecuencia de que se

imponen a los casos internacionales los principios locales tradicionales y, con frecuencia, no se satisfacen las necesidades de la práctica moderna.

7. Es posible que las expectativas de las partes, que se ponen de manifiesto en la elección de un conjunto de normas de arbitraje o en la celebración de un acuerdo de arbitraje “específico”, se vean defraudadas, sobre todo en virtud de disposiciones imperativas de la ley aplicable. Las restricciones no previstas ni deseadas impuestas por las leyes nacionales pueden impedir, por ejemplo, que las partes sometan sus controversias futuras a arbitraje o nombren libremente los árbitros y que las actuaciones arbitrales se sustancien conforme a las normas procesales convenidas y sin más intervención judicial que la necesaria. Otras posibles fuentes de frustración son las disposiciones supletorias que pueden imponer requisitos no deseados a las partes no precavidas que no hayan establecido estipulaciones en otro sentido al redactar el acuerdo de arbitraje. Incluso la falta de disposiciones legislativas puede provocar dificultades por el mero hecho de no brindar soluciones para las numerosas cuestiones procesales propias del arbitraje y que no siempre se prevén en el acuerdo de arbitraje. La finalidad de la Ley Modelo es disminuir el riesgo de esas posibles frustraciones, dificultades o sorpresas.

2. *Disparidad entre las diversas leyes nacionales*

8. Los problemas derivados de unas leyes inadecuadas de arbitraje o de la falta de legislación específica que regule el arbitraje se ven agravados por el hecho de que las leyes nacionales difieren ampliamente. Esta disparidad a menudo es causa de preocupación en el arbitraje internacional, donde al menos una parte (y a menudo las dos) tiene que enfrentarse a disposiciones y procedimientos extranjeros con los que no está familiarizada. En esas circunstancias suele ser costoso, poco práctico o imposible disponer de información completa y precisa acerca de la ley aplicable al arbitraje.

9. La inseguridad acerca de la ley local, con el riesgo inherente de frustración, puede afectar negativamente no solo al desarrollo del proceso arbitral sino también a la elección del lugar del arbitraje. Es posible que ese clima induzca a una de las partes a decidir no aceptar un determinado lugar o a negarse a aceptarlo en circunstancias en que, por razones prácticas, convendría escogerlo. Las posibilidades de elección de lugares se verán ampliadas y la sustanciación de las actuaciones arbitrales facilitada si los Estados adoptan la Ley Modelo, que es fácilmente reconocible, responde a las necesidades propias del arbitraje comercial internacional y proporciona un régimen internacional basado en soluciones aceptables para partes de Estados con ordenamientos jurídicos diferentes.

B. Características más destacadas de la Ley Modelo

1. *Régimen procesal especial para el arbitraje comercial internacional*

10. Los principios y soluciones adoptados en la Ley Modelo tienen por objeto reducir o eliminar los problemas y dificultades indicados. Como respuesta a las deficiencias y disparidades de las leyes nacionales, la Ley Modelo establece un régimen jurídico especialmente adaptado al arbitraje comercial internacional, que no afecta a ningún tratado pertinente en vigor en el Estado que la adopta. Si bien se ha concebido para regir casos de arbitraje comercial internacional, la Ley Modelo contiene un repertorio de normas básicas que, de por sí, no son inadecuadas para regular casos de arbitraje de otra índole. Así pues, tal vez los Estados deseen considerar la posibilidad de hacer extensivo el ámbito de aplicación de la Ley Modelo a las controversias en el plano interno, como ya lo han hecho varios Estados promulgantes.

a) Ámbito sustantivo y territorial de aplicación

11. En el artículo 1 se define el ámbito de aplicación de la Ley Modelo en función del concepto de “arbitraje comercial internacional”. La Ley Modelo define como internacional un arbitraje si “las partes en un acuerdo

de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes” (párrafo 3) del artículo 1). La inmensa mayoría de las situaciones que suelen considerarse internacionales responden a ese criterio. Además, en el mismo artículo se amplía el concepto de internacionalidad a fin de que la Ley Modelo regule también los supuestos en que el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento del contrato, o el lugar del objeto del litigio estén situados fuera del Estado en el que las partes tengan sus establecimientos, o los casos en que las partes hayan convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje se refiere a más de un Estado. En el artículo 1 se reconoce pues a las partes amplia libertad para someter un litigio al régimen jurídico establecido conforme a la Ley Modelo.

12. La Ley Modelo no contiene ninguna definición estricta de lo que se entiende por el término “comercial”. En la nota al párrafo 1) del artículo 1 se señala que debe dársele “una interpretación amplia” y se enumeran varios ejemplos de relaciones, que podrían describirse como de índole comercial “contractuales o no”. La finalidad de esa nota es soslayar toda dificultad técnica que pudiese surgir, por ejemplo, al determinar las operaciones que deberían regirse por un determinado texto de derecho mercantil que exista en algún ordenamiento jurídico.

13. Otro aspecto de la aplicabilidad es el relativo al ámbito territorial de aplicación. El principio enunciado en el párrafo 2) del artículo 1 es que una vez que la Ley Modelo entre en vigor en un Estado determinado, se aplicará únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de ese Estado. Sin embargo, en ese mismo párrafo se prevén excepciones importantes a ese principio al establecerse que se aplicarán ciertos artículos independientemente de que el lugar del arbitraje esté en el Estado promulgante o en otro Estado (o, según el caso, aun antes de que se determine el lugar del arbitraje). Esos artículos son: el 8 (párrafo 1)) y el 9, que tratan del reconocimiento del acuerdo de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas cautelares; el 17 J, relativo a las medidas cautelares dictadas

por el tribunal estatal; los 17 H y 17 I, relativos al reconocimiento y la ejecución de las medidas cautelares dictadas por un tribunal arbitral, y los artículos 35 y 36, sobre el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral.

14. El criterio territorial, que rige la mayoría de las disposiciones de la Ley Modelo, se adoptó en aras de la certidumbre y habida cuenta de las siguientes circunstancias. En la mayoría de los ordenamientos se utiliza el criterio exclusivo del lugar del arbitraje para determinar la aplicabilidad de la legislación interna y se ha observado que, cuando las partes tienen derecho a elegir el derecho procesal de un Estado que no sea el del lugar del arbitraje, rara vez lo ejercitan. Cabe subrayar al respecto que, por la amplia libertad de que gozan las partes en virtud de la Ley Modelo para formular las normas de las actuaciones arbitrales, la aplicación de la Ley Modelo hace aun menos necesario que elijan una ley “extranjera”. Además de servir para determinar el derecho que regirá las actuaciones arbitrales, el criterio territorial reviste considerable importancia práctica en lo que respecta a los artículos 11, 13, 14, 16, 27 y 34, por los que se encomienda a los tribunales estatales del Estado respectivo funciones de asistencia y supervisión del arbitraje. Cabe observar que el criterio territorial que las partes puedan invocar legítimamente para determinar el lugar del arbitraje no restringe la capacidad del tribunal arbitral para reunirse en cualquier lugar que estime adecuado a fin de sustanciar las actuaciones arbitrales, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 20.

b) Delimitación de la asistencia y supervisión judiciales

15. Como lo demuestran recientes modificaciones de las leyes de arbitraje, existe una tendencia a limitar la intervención judicial en el arbitraje comercial internacional. Esa tendencia se justifica porque las partes en un acuerdo de arbitraje adoptan deliberadamente la decisión de excluir la competencia judicial y prefieren la conveniencia práctica y la irrevocabilidad del proceso arbitral.

16. Con este espíritu, la Ley Modelo prevé la intervención de los tribunales en los casos que se indican a continuación. Un primer grupo comprende las cuestiones relacionadas con el nombramiento, la recusación y la terminación del mandato de un árbitro (artículos 11, 13 y 14), la competencia del tribunal arbitral (artículo 16) y la nulidad del laudo arbitral (artículo 34). Estos casos se enumeran en el artículo 6 como funciones que deben encomendarse, en aras de la centralización, especialización y eficacia de las actuaciones, a un tribunal judicial especialmente designado o, en lo que respecta a los artículos 11, 13 y 14, posiblemente a otra autoridad (por ejemplo, una institución arbitral o una cámara de comercio). Un segundo grupo comprende cuestiones como la asistencia de los tribunales estatales para la práctica de pruebas (artículo 27), el reconocimiento del acuerdo de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas cautelares ordenadas por un tribunal estatal (artículos 8 y 9), las medidas cautelares dictadas por el tribunal estatal (artículo 17 J) y el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares (artículos 17 H y 17 I) y de laudos (artículos 35 y 36).

17. Fuera de los casos previstos en esos dos grupos, “en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal”. En el artículo 5 se garantiza pues que en el texto legislativo por el que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno se enumerarán todos los casos en que un tribunal podrá intervenir, excepto en los asuntos que no se rijan por ella (por ejemplo, la acumulación de actuaciones arbitrales, la relación contractual entre árbitros y partes o instituciones arbitrales, o la fijación de costas y honorarios, incluidos los depósitos). La protección del proceso arbitral contra toda injerencia imprevisible o perjudicial de un tribunal judicial es un elemento fundamental para las partes que elijan la vía arbitral (en particular, las partes extranjeras).

2. *Acuerdo de arbitraje*

18. El capítulo II de la Ley Modelo trata del acuerdo de arbitraje, incluido su reconocimiento por los tribunales judiciales.

a) *Definición y forma del acuerdo de arbitraje*

19. La versión original de 1985 de la disposición relativa a la definición y forma del acuerdo de arbitraje (artículo 7) sigue de cerca el enunciado del párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York, en el que exige que el acuerdo conste por escrito. Si las partes han convenido en someter su litigio a arbitraje habiendo concertado el acuerdo correspondiente sin observancia del requisito de forma, cualquier parte podrá invocar esa deficiencia para oponer una excepción de incompetencia del tribunal arbitral. Los profesionales del arbitraje han señalado que, en varias situaciones, la elaboración de un documento por escrito resulta imposible o poco práctica. En los casos en que la voluntad de las partes para someterse a arbitraje no constituye un problema, debería reconocerse la validez del acuerdo de arbitraje. Por ese motivo, y con miras a ajustar mejor su contenido a las prácticas contractuales internacionales, se revisó en 2006 el artículo 7. En ese momento, la Comisión aprobó dos opciones, que reflejan dos formas distintas de abordar la cuestión de la definición y forma del acuerdo. La primera opción mantiene la estructura detallada del texto original de 1985. En ella se confirma la validez y eficacia de un compromiso por el que las partes deciden someter a arbitraje una controversia existente ("*compromis*") o futura ("*clause compromissoire*"). Conforme a la Convención de Nueva York se exige que el acuerdo de arbitraje conste por escrito, pero se amplía el sentido tradicional de ese concepto al equiparar la forma escrita con todo otro medio "que deje constancia de su contenido en cualquier forma". El acuerdo de arbitraje podrá concertarse en cualquier forma (incluso verbalmente), a condición de que se deje constancia de su contenido. La importancia de esa disposición radica en que ya no se exige la firma de las partes ni un intercambio de comunicaciones entre ellas. Se ha modernizado el enunciado al utilizar vocabulario alusivo a la utilización del comercio electrónico, que se ha inspirado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996 y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales de 2005. La disposición abarca la situación en que hay "un inter-

cambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra”. En ella se prevé también que “la referencia hecha en un contrato a un documento” (por ejemplo, uno en el que consten las condiciones generales) “que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”. De ese modo se aclara que es posible remitirse al derecho de los contratos aplicable para determinar el grado de consentimiento necesario para que una parte quede obligada por un acuerdo de arbitraje que supuestamente consta en un documento al que se “hace referencia”. En la segunda opción del artículo 7 se define el acuerdo de arbitraje de una manera que omite todo requisito de forma. La Comisión no expresó preferencia por ninguna de las opciones. Los Estados promulgantes podrán examinarlas y escoger una u otra según convenga a sus necesidades concretas, y por referencia al contexto jurídico en que se promulgue la Ley Modelo, inclusive los principios generales del derecho de los contratos de cada Estado promulgante. La finalidad de ambas opciones es garantizar el reconocimiento de la validez del acuerdo de arbitraje al amparo de la Convención de Nueva York.

20. A ese respecto, la Comisión también aprobó en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, una recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York, (A/61/17, anexo II)². En su resolución 61/33, de 4 de diciembre de 2006, la Asamblea General señaló que “con respecto a la modernización de los artículos de la Ley Modelo, la promoción de una interpretación y aplicación uniformes de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, es especialmente oportuna”. La recomendación se formuló en vista del uso cada vez más extendido del comercio electrónico, y de la promulgación de leyes nacionales, así como de la jurisprudencia en la materia, que son más favorables que la Convención de Nueva York en lo tocante al requisito de forma al que han de ajustarse el

acuerdo de arbitraje, las actuaciones arbitrales y la ejecución de laudos. En la recomendación se insta a los Estados a que apliquen el párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York “reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas” y se los alienta a adoptar el artículo 7 revisado de la Ley Modelo. En las dos opciones de este artículo se establece un régimen para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales más favorable que el previsto en la Convención de Nueva York. En virtud de la “la disposición relativa a la ley más favorable” enunciada en el párrafo 1) del artículo VII de dicho instrumento, en la recomendación se aclara que debería permitirse “a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje”.

2. *El texto se reproduce en la tercera parte infra*

b) *El acuerdo de arbitraje y los tribunales*

21. Los artículos 8 y 9 se refieren a dos aspectos importantes de la compleja cuestión de la relación entre el acuerdo de arbitraje y el recurso a los tribunales. Con arreglo al párrafo 1) del artículo 8 de la Ley Modelo, que se inspira en el texto del párrafo 3) del artículo II de la Convención de Nueva York, el tribunal judicial remitirá a las partes al arbitraje si se le presenta una reclamación sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, a menos que se compruebe que tal acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. La remisión depende de una solicitud que cualquiera de las partes puede formular a más tardar en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio. Por su naturaleza, esta disposición, en caso de ser adoptada por un Estado que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno, sólo obliga a los tribunales de ese Estado. Sin embargo, como el artículo 8 no se limita en su ámbito de aplicación a los acuerdos que prevén el arbitraje en dicho Estado facilita el reconocimiento y la eficacia universales de los acuerdos de arbitraje comercial internacional.

22. En el artículo 9 se enuncia el principio de que ninguna medida cautelar que dicten los tribunales judiciales en virtud de su derecho procesal (por ejemplo, embargos previos al laudo) será incompatible con un acuerdo de arbitraje. Esta disposición se destina en última instancia, a los tribunales de cualquier Estado, en cuanto establece la compatibilidad del acuerdo de arbitraje con toda medida cautelar que se conceda, independientemente del lugar del arbitraje. Dondequiera que se pueda hacer una solicitud de medidas cautelares a un tribunal, no podrá invocarse, en virtud de la Ley Modelo, como una excepción con respecto a la existencia o eficacia del acuerdo de arbitraje.

3. *Composición del tribunal arbitral*

23. El capítulo III contiene varias disposiciones detalladas sobre el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de un árbitro. El capítulo refleja el criterio adoptado en la Ley Modelo para eliminar las dificultades que resultan de leyes o normas inadecuadas o fragmentarias. En primer lugar, el criterio reconoce la libertad de las partes para determinar, haciendo referencia a un conjunto de normas de arbitraje o mediante un acuerdo especial, el procedimiento que se seguirá, respetando los requisitos fundamentales de equidad y justicia. En segundo lugar, si las partes no han hecho uso de esa libertad para establecer normas de procedimiento o no han resuelto una cuestión determinada, la Ley Modelo asegura, mediante una serie de normas supletorias, que el arbitraje pueda comenzar y proceder con eficacia hasta que se dirima la controversia.

24. Si en virtud de algún procedimiento convenido por las partes o fundado en las normas supletorias de la Ley Modelo se plantean dificultades en el proceso de nombramiento, recusación o terminación del mandato de un árbitro, los artículos 11, 13 y 14 prevén la asistencia de los tribunales estatales o de otras autoridades competentes que designe el Estado promulgante. Habida cuenta de la urgencia de los asuntos relacionados con la composición del tribunal arbitral o con su capacidad de funcionamiento, y

a fin de reducir el riesgo y las consecuencias de cualquier táctica dilatoria, se fijan plazos breves para recurrir a los tribunales estatales o a otras autoridades competentes y se dispone la inapelabilidad de las decisiones que se dicten.

4. *Competencia del tribunal arbitral*

a) *Facultad para decidir acerca de su competencia*

25. El párrafo 1) del artículo 16 adopta los dos importantes principios (aún no reconocidos generalmente) de “*Kompetenz-Kompetenz*” y de la separabilidad o autonomía de la cláusula compromisoria. El primero implica que el tribunal arbitral podrá decidir independientemente acerca de su propia competencia, incluso sobre toda excepción que se haya opuesto contra la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, sin tener que recurrir a un tribunal estatal. La separabilidad de la cláusula compromisoria supone que ésta debe considerarse un acuerdo independiente de las demás condiciones del contrato. Por ende, toda decisión del tribunal arbitral por la que se disponga que el contrato es nulo no comportará de pleno derecho la nulidad de la cláusula compromisoria. Las disposiciones detalladas contenidas en el párrafo 2) requieren que las excepciones relacionadas con la competencia de los árbitros se opongan lo antes posible.

26. La competencia del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia (esto es, sobre el fundamento, contenido y alcance de su mandato y atribuciones) está, por supuesto, sometida a supervisión judicial. Si el tribunal arbitral, como cuestión previa, se declara competente, el párrafo 3) del artículo 16 prevé la supervisión judicial inmediata a fin de evitar toda pérdida innecesaria de tiempo y recursos. No obstante, se añaden tres salvaguardias procesales para reducir el riesgo y los efectos de las tácticas dilatorias: un plazo breve para recurrir al tribunal estatal (30 días), la inapelabilidad de la resolución de este tribunal, y la facultad discrecional del tribunal arbitral de proseguir las actuaciones y dictar un laudo mientras

esté pendiente la cuestión ante el tribunal estatal. En los casos en que el tribunal arbitral se pronuncie sobre su competencia al dictar el laudo sobre el fondo del litigio, podrá solicitarse la revisión judicial de su competencia en el marco del procedimiento de nulidad, previsto en el artículo 34, o del procedimiento de ejecución, previsto en el artículo 36.

b) *Facultad de otorgar medidas cautelares y órdenes preliminares*

27. La Comisión aprobó en 2006 el capítulo IV A, relativo a las medidas cautelares y las órdenes preliminares, que sustituye al artículo 17 del texto original de la Ley Modelo de 1985. En la sección 1 se define de forma genérica el concepto de medida cautelar y se establecen las condiciones en que podrán otorgarse las medidas. Una innovación importante es la introducción (en la sección 4) de un régimen de reconocimiento y ejecución de medidas cautelares, que se inspira, como cabía esperar, en el que regula el reconocimiento y la ejecución de los laudos en los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo.

28. La sección 2 del capítulo IV A regula la solicitud de una orden preliminar y las condiciones para su otorgamiento. Mediante una orden preliminar puede mantenerse el statu quo en espera de que el tribunal arbitral dicte una medida cautelar, con arreglo a la cual se aprobará o modificará dicha orden. En el párrafo 1) del artículo 17 B se dispone que “toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada”. En el párrafo 2) del artículo 17 B se faculta a un tribunal arbitral para emitir una orden preliminar siempre “que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada”. En el artículo 17 C se enuncian disposiciones concebidas cuidadosamente para salvaguardar los derechos de la parte contra la que se dicte una orden preliminar, como la obligación del tribunal de notificar sin dilación esa

solicitud de una orden preliminar y la propia orden, en caso de otorgarse, y de dar la oportunidad a esa parte de hacer valer sus derechos “a la mayor brevedad posible”. En todo caso, una orden preliminar tiene una validez de veinte días como máximo y, aun cuando es vinculante para las partes, no es de por sí objeto de ejecución judicial ni constituye un laudo. La expresión “orden preliminar” se utiliza para subrayar su alcance limitado.

29. La sección 3 contiene normas aplicables tanto a las órdenes preliminares como a las medidas cautelares.

30. La sección 5 incluye el artículo 17 J, relativo a las medidas cautelares dictadas por el tribunal en apoyo del arbitraje, que dispone que “el tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales”. Este artículo se agregó en 2006 para no dejar lugar a dudas en cuanto a que la existencia de un acuerdo de arbitraje no menoscaba las facultades del tribunal judicial competente para dictar medidas cautelares y a que toda parte en un determinado acuerdo de arbitraje es libre de solicitar al tribunal su otorgamiento.

5. *Sustanciación de las actuaciones arbitrales*

31. El capítulo V proporciona el marco jurídico para una sustanciación equitativa y eficaz de las actuaciones arbitrales. El artículo 18, que establece los requisitos fundamentales de justicia procesal, y el artículo 19, que enuncia los derechos y atribuciones para determinar las normas de procedimiento, expresan los principios básicos que inspiran las actuaciones arbitrales que se rigen por la Ley Modelo.

a) *Derechos procesales fundamentales de las partes*

32. El artículo 18 consagra los principios básicos de que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos. Varias disposiciones ilustran esos princi-

pios. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 24 establece que, salvo que las partes hayan acordado que no se celebren audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes. Cabe señalar que el párrafo 1) del artículo 24 sólo se refiere al derecho general de una parte a que se celebren audiencias (como una opción a la sustanciación de las actuaciones sobre la base de documentos y demás pruebas) y no contempla aspectos procesales tales como la duración, el número o el momento de las audiencias.

33. Otro ejemplo de dichos principios básicos guarda relación con las pruebas presentadas por un perito nombrado por el tribunal arbitral. En virtud del párrafo 2) del artículo 26, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos, si así lo solicita una de las partes o lo considera necesario el tribunal arbitral. Otra disposición destinada a garantizar la equidad, objetividad e imparcialidad es el párrafo 3) del artículo 24, que prevé que de todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte, y que deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión. A fin de que las partes puedan presentarse en las audiencias o en cualquier reunión del tribunal arbitral para fines de inspección, su celebración se les notificará con suficiente antelación (párrafo 2) del artículo 24).

b) Determinación del procedimiento

34. El artículo 19 reconoce a las partes la libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones, con sujeción a algunas disposiciones imperativas al respecto, y faculta al tribunal arbitral, a falta de acuerdo entre las partes, a dirigir el arbitraje del modo

que considere apropiado. La facultad conferida al tribunal arbitral incluye atribuciones para determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

35. La autonomía de las partes para determinar las normas de procedimiento reviste especial importancia en los casos internacionales, pues permite a las partes seleccionar o adaptar las normas según sus deseos y necesidades concretos, sin verse obstaculizadas por los conceptos tradicionales, y posiblemente contradictorios, del derecho interno aplicable y sin el riesgo mencionado más arriba de frustración o sorpresa (véanse los párrafos 7 y 9 *supra*). La facultad discrecional supletoria del tribunal arbitral es igualmente importante pues permite que éste sustancie las actuaciones según las características especiales de cada caso, sin las limitaciones impuestas por la legislación interna que suele aplicarse, incluso la que rige la práctica de la prueba. Además proporciona la base para dar muestras de iniciativa a fin de solucionar toda cuestión procesal no contemplada en el acuerdo de arbitraje ni en la Ley Modelo.

36. Además de las disposiciones generales del artículo 19, en otras disposiciones de la Ley Modelo se reconoce la autonomía de las partes y, a falta de acuerdo entre ellas, se faculta al tribunal arbitral para decidir sobre determinados asuntos. El artículo 20, relativo al lugar del arbitraje, y el artículo 22, relativo al idioma de las actuaciones, son disposiciones de esa índole que revisten una importancia práctica especial en los litigios internacionales.

c) Rebeldía de una de las partes

37. Las actuaciones arbitrales pueden continuar en ausencia de una de las partes con tal de que se hayan hecho las notificaciones debidas. Esto se aplica, sobre todo, cuando el demandado no presenta su contestación (apartado *b*) del artículo 25). El tribunal arbitral también puede continuar las actuaciones cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no

presente pruebas documentales sin invocar causa suficiente (apartado *c*) del artículo 25). En cambio cuando el demandante no presenta su demanda, el tribunal arbitral debe dar por terminadas las actuaciones (apartado *a*) del artículo 25).

38. Revisten considerable importancia práctica las disposiciones que facultan al tribunal arbitral para desempeñar sus funciones incluso si una de las partes no participa. Como lo demuestra la experiencia, es bastante frecuente que una de las partes tenga escaso interés en cooperar o en agilizar las actuaciones. Así pues, esas disposiciones brindan al arbitraje comercial internacional la eficacia necesaria, dentro de los límites que imponen los requisitos fundamentales de justicia procesal.

6. *Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones*

(a) Normas aplicables al fondo del litigio

39. El artículo 28 trata de los aspectos del arbitraje relativos al derecho sustantivo. A tenor del párrafo 1), el tribunal arbitral decide el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Esta disposición es importante por dos razones; en primer lugar, atribuye a las partes la facultad de elegir el derecho sustantivo aplicable, lo que es importante si la legislación nacional no reconoce clara o plenamente esa facultad. Además, al hacer referencia a la elección de las “normas de derecho” y no a la “ley”, la Ley Modelo brinda a las partes una gama de opciones más amplia en lo tocante a la indicación de la ley aplicable al fondo del litigio. Por ejemplo, podrán elegir de común acuerdo por normas de derecho elaboradas por un organismo internacional pero no incorporadas aún a ningún ordenamiento jurídico nacional. Las partes también podrán determinar directamente que el derecho sustantivo que ha de regir el arbitraje sea un instrumento como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, sin necesidad de remitirse a la legislación interna de ningún Estado parte en esa Convención. Las

atribuciones del tribunal arbitral, por otra parte, se ajustan a pautas más tradicionales. Cuando las partes no hayan indicado la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley (es decir la ley nacional), que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

40. Conforme al párrafo 3) del artículo 28, las partes pueden autorizar al tribunal arbitral a que decida el litigio *ex aequo et bono* o como amigable componedor. Por el momento este tipo de arbitraje (en el cual el tribunal arbitral dirime el litigio fundándose en principios que estime equitativos, sin tener que remitirse a un régimen jurídico determinado) no se conoce ni aplica en todos los ordenamientos. Tampoco se trata de regularlo en la Ley Modelo; sólo se lo incluye para señalar a las partes la conveniencia de circunscribir su alcance en el acuerdo de arbitraje y de otorgar atribuciones precisas al respecto al tribunal arbitral. No obstante, en el párrafo 4) se aclara que, en todos los casos en que el litigio guarde relación con un contrato (incluido el arbitraje *ex aequo et bono*), el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones contractuales y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

b) *Pronunciamiento del laudo y otras decisiones*

41. En sus normas sobre el pronunciamiento del laudo (artículos 29 a 31), la Ley Modelo se centra en el supuesto de que el tribunal arbitral esté integrado por más de un árbitro. Se establece al respecto que todo laudo o decisión de otra índole se adoptará por mayoría de votos de todos los árbitros, salvo las cuestiones de procedimiento, sobre las que podrá decidir el árbitro presidente. El principio de la mayoría se aplica también a la firma del laudo, siempre que se deje constancia de los motivos de la falta de una o más firmas.

42. El párrafo 3) del artículo 31 establece que constará en el laudo el lugar del arbitraje, y que el laudo se considerará dictado en ese lugar. La finalidad de esta disposición es subrayar que el pronunciamiento definiti-

vo del laudo constituye un acto jurídico, que en la práctica no tiene por qué consistir en un único acto. Por la misma razón que no es menester que las actuaciones arbitrales se sustancien en el lugar escogido como “lugar del arbitraje”, en el pronunciamiento de un laudo pueden mediar también deliberaciones celebradas en varios lugares, conversaciones telefónicas o por correspondencia. Además, no es necesario que los árbitros concurren en persona a un mismo lugar para firmar el laudo.

43. El laudo arbitral debe dictarse por escrito con indicación de su fecha. Debe también ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los “términos convenidos” por las partes (es decir, de un laudo que haga constar la transacción a que hayan llegado éstas). Cabe añadir que la Ley Modelo no exige ni prohíbe los “votos reservados”.

7. *Impugnación del laudo*

44. Los recursos de impugnación del laudo a disposición de las partes difieren ampliamente de un ordenamiento a otro, y esta disparidad dificulta sobremedida la armonización de la legislación de arbitraje internacional. Algunos reglamentos de arbitraje obsoletos, al establecer regímenes paralelos aplicables a la impugnación tanto de un laudo como de una decisión judicial, prevén diversos recursos con plazos distintos (y, por lo general, largos) para interponerlos y con extensas listas de motivos para ejercitarlos. Esa situación (preocupante para quienes intervienen en el arbitraje comercial internacional) se ha mejorado en alto grado en la Ley Modelo, ya de que en ella se enuncian motivos uniformes de impugnación del laudo y plazos bien delimitados para ejercitar el recurso.

a) *La petición de nulidad como único recurso*

45. La primera medida para mejorar el estado de cosas descrito consiste en admitir solamente un tipo de recurso, con exclusión de cualquier

otro previsto en una ley procesal del Estado de que se trate. El párrafo 1) del artículo 34 dispone que contra un laudo sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad, que debe formularse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del laudo (párrafo 3) del artículo 34). Al regularse el “recurso” (es decir, el acto de una parte para “impugnar” activamente el laudo, en el artículo 34 no impide que una de las partes trate de obtener el control judicial por vía de excepción en el procedimiento de ejecución (artículos 35 y 36). El artículo 34 concierne únicamente a una acción ante un tribunal judicial (es decir, ante un órgano del poder judicial de un Estado). Con todo, nada impide que las partes recurran a un tribunal arbitral de segunda instancia si han previsto de común acuerdo esa posibilidad (como es frecuente en el comercio de ciertos productos básicos).

b) *Motivos de nulidad*

46. Otra mejora introducida por la Ley Modelo es que enumera en forma exhaustiva los motivos por los que un laudo podrá declararse nulo. La enumeración coincide esencialmente con la del párrafo 1) del artículo 36, tomada del artículo V de la Convención de Nueva York. Los motivos enunciados en el párrafo 2) del artículo 34 se dividen en dos categorías. Los que han de ser probados por la parte que interpone la petición son los siguientes: que las partes estén afectadas por alguna incapacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje o; que este acuerdo no sea válido; que una de las partes no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o que una parte no haya podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje; que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes, o a falta de tal acuerdo, a la Ley Modelo. Los motivos que un tribunal podrá invocar de oficio son los siguientes: que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o que el laudo sea contrario al orden público (por lo que ha de entenderse desviaciones graves de los principios fundamentales de justicia procesal).

47. El paralelismo entre los motivos de nulidad de un laudo en virtud de la Ley Modelo y los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral previstos en el artículo V de la Convención de Nueva York recuerda el existente a ese respecto entre este último instrumento y la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961). A tenor del artículo IX de esta Convención, la decisión de un tribunal extranjero de anular un laudo por algún motivo distinto de los establecidos en el artículo V de la Convención de Nueva York no constituye una causa para denegar su ejecución. La Ley Modelo lleva ese principio algo más lejos y limita directamente los motivos de nulidad.

48. Aunque los motivos para declarar la nulidad de un laudo enunciados en el párrafo 2) del artículo 34 son casi idénticos a los que pueden invocarse para denegar su reconocimiento o ejecución con arreglo al párrafo 1) del artículo 36, cabe señalar una diferencia de orden práctico. En virtud del párrafo 2) del artículo 34 una petición de nulidad podrá interponerse únicamente ante un tribunal del Estado en que se haya dictado el laudo; la ejecución de un laudo, en cambio, podrá pedirse a un tribunal de cualquier Estado. Ello explica que los motivos relacionados con el orden público y con el hecho de que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje puedan diferir en cuanto al fondo en función de la ley que el tribunal aplique (sea la del Estado en el que se declare la nulidad o la del Estado en que se ejecute el laudo).

8. *Reconocimiento y ejecución de los laudos*

49. El octavo y último capítulo de la Ley Modelo se refiere al reconocimiento y a la ejecución de los laudos. Sus disposiciones reflejan la importante decisión de rango normativo de que las mismas normas regirán todos los laudos arbitrales, con independencia de que se hayan dictado en el país de su ejecución o en otro Estado, y que tales normas deberán seguir de cerca las enunciadas en la Convención de Nueva York.

- a) *Promoción de un tratamiento uniforme de todos los laudos independientemente del país en que sean dictados*

50. Al tratar los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional de manera uniforme, cualquiera que sea el país en que se hayan dictado, la Ley Modelo hace una distinción entre laudos “internacionales” y los “no internacionales”, en sustitución de la tradicional diferenciación entre laudos “extranjeros” y “nacionales”. Esta nueva orientación se basa en motivos de fondo, y no en las fronteras territoriales, que resultan inadecuadas por la poca importancia que el lugar del arbitraje reviste en los casos internacionales. A menudo se elige el lugar del arbitraje por razones de conveniencia de las partes y es posible que la controversia tenga escasa o ninguna relación con el Estado en que se substancien las actuaciones conforme a la ley. En consecuencia, el reconocimiento y la ejecución de los laudos “internacionales”, sean “extranjeros” o “nacionales”, deberían regirse por las mismas disposiciones.

51. Al estipular normas sobre el reconocimiento y la ejecución que siguen el modelo de las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York, la Ley Modelo complementa el régimen de reconocimiento y ejecución creado por esa exitosa Convención sin entrar en conflicto con él.

- b) *Requisitos procesales del reconocimiento y de la ejecución*

52. En virtud del párrafo 1) del artículo 35, todo laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y podrá ejecutarse, en conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del artículo 35 y del artículo 36 (que establece los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución). Habida cuenta de la escasa importancia del lugar del arbitraje en los casos internacionales y con el deseo de superar las restricciones territoriales, no se incluye la reciprocidad como requisito para el reconocimiento y la ejecución.

53. En la Ley Modelo no se fijan los detalles procesales para el reconocimiento y la ejecución de un laudo, aspecto que determinen las leyes y prácticas procesales de cada país. La Ley Modelo simplemente establece ciertas condiciones que han de cumplirse para obtener la ejecución con arreglo al párrafo 2) del artículo 35. Este párrafo se revisó en 2006 para liberalizar los requisitos formales y reflejar la enmienda introducida en el artículo 7, relativo a la forma del acuerdo de arbitraje. Según el texto actual del párrafo 2) del artículo 35, ya no es necesario presentar una copia certificada del acuerdo de arbitraje.

c) Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

54. Aun cuando los motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución en virtud de la Ley Modelo son idénticos a los del artículo V de la Convención de Nueva York, los enunciados en la Ley Modelo son relevantes no sólo para los laudos extranjeros, sino también para todos los laudos que se dicten en el ámbito de aplicación del texto legislativo por el que se haya incorporado la Ley Modelo al derecho interno. En general se estimó conveniente adoptar, en aras de la armonía, el mismo criterio y terminología de esta importante Convención. Sin embargo, se modificó el primer motivo de la lista de la Convención (conforme al cual podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución si “las partes en el acuerdo . . . [de arbitraje] estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable”), por considerarse que contenía una norma de conflicto de leyes incompleta y que podía dar lugar a equívocos.

Puede solicitarse más información sobre la Ley Modelo dirigiéndose a:

Secretaría de la CNUDMI. Centro Internacional de Viena. Apartado postal 500. 1400 Viena, Austria. Teléfono: (+43-1) 26060-4060. Telefax: (+43-1) 26060-5813.

Internet: www.uncitral.org

Correo electrónico: uncitral@uncitral.org

CONVENCIÓN DE NUEVA YORK SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I. 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión “sentencia arbitral” no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II. 1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a

arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV. 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de

dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V. 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o han sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII. 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privará a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII. 1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX. 1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X. 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI. Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno

federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII. 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII. 1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV. Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a)* Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b)* Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo IX;
- c)* Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d)* La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e)* Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI. 1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

Naciones Unidas, New York, 6 de julio de 1988.

**RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN
DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO II Y DEL PÁRRAFO 1
DEL ARTÍCULO VII DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL
RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
ARBITRALES EXTRANJERAS, HECHA EN NUEVA YORK,
EL 10 DE JUNIO DE 1958, APROBADA POR LA COMISIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL EL 7 DE JULIO DE 2006,
EN SU 39º PERÍODO DE SESIONES***

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que fue establecida la Comisión con el objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, concretamente fomentando métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional,

Consciente del hecho de que en la Comisión están representados los diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos del mundo, junto con los diferentes niveles de desarrollo,

* Publicadas en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), anexo II.*

Recordando las sucesivas resoluciones en que la Asamblea General reafirmó el mandato de la Comisión como principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, para coordinar las actividades jurídicas en este campo,

Convencida de que la amplia adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958¹, ha supuesto un logro importante para la promoción de la seguridad jurídica, especialmente en el ámbito del comercio internacional,

Recordando que la Conferencia de Plenipotenciarios que preparó y abrió a la firma la Convención aprobó una resolución que decía, entre otras cosas, que la Conferencia “considera que una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje haría más eficaz el arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado”,

Teniendo en cuenta las diferentes interpretaciones de los requisitos de forma que establece la Convención y que obedecen en parte a diferencias de expresión entre los cinco textos igualmente auténticos de la Convención,

Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, uno de cuyos objetivos es permitir la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en la mayor medida posible, en particular reconociendo el derecho de cualquier parte interesada a acogerse a las leyes o los tratados del país donde la sentencia se invoque, incluidos los casos en que dichas leyes o tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención,

Considerando el extendido uso del comercio electrónico,

Teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985², y sus revisiones posteriores, en particular con respecto al artículo 7³,

1. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol 330, N° 4739.

2. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/40/17)*, anexo I La Ley Modelo ha sido editada como publicación de las Naciones Unidas (núm de venta: S 95 V 18).

3. *Ibíd.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, anexo I.

la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico⁴, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas⁵ y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales⁶,

Teniendo también en cuenta que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención en lo que respecta al requisito de forma que rige los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y la ejecución de las sentencias arbitrales, que han dado origen a una jurisprudencia,

Considerando que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales,

1. *Recomienda* que el párrafo 2 del artículo II, de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas;

2. *Recomienda* que el párrafo 1 artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje

4. *Ibíd.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, anexo I La Ley Modelo, que contiene también un artículo adicional 5 bis adoptado en 1998, y la Guía para la incorporación al derecho interno que la acompaña se han editado como publicación de las Naciones Unidas (número de venta: S 99 V 4).

5. *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr 3)*, anexo II La Ley Modelo y la Guía para la incorporación al derecho interno que la acompaña se han editado como publicación de las Naciones Unidas (número de venta: S 02 V 8).

6. Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN PARAGUAY (CAMP)

SECCIÓN I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* 1. Cuando las partes hayan acordado someter a un arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay (en adelante, “el Centro”) las controversias que surjan entre ellas de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

2. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, cuando exista una referencia a un arbitraje internacional se entenderá el término conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley 1879/02.

Artículo 2. *Notificación y cómputo de plazos.* 1. El Centro será el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral, y a cualquier otro participante en el arbitraje, salvo una disposición contraria expresa de este Reglamento. Todas las comunicaciones entre las partes y el Tribunal Arbitral deben ser efectuadas con una copia al Centro.

2. Toda notificación, incluyendo toda nota, comunicación o propuesta, deberá entregarse por un medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como de su envío y recepción. Será válida en este sentido la notificación o comunicación realizada por fax,

télex, correo electrónico u otro medio de telecomunicación electrónico que permita dejar constancia de su transmisión y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o similar o en un documento posterior.

3. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación o comunicación llegó a su destino si se entrega en el domicilio constituido en el contrato, en su residencia habitual o en su último establecimiento comercial conocido, o en su defecto, que haya sido entregado por algún medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como su envío y recepción. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

4. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado nacional, feriado, asueto administrativo o un día no hábil en el lugar de residencia o domicilio del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás días feriados oficiales o no hábiles que puedan haber en el transcurso del plazo, serán incluidos en el cómputo del plazo, salvo que éste sea expresamente fijado en días hábiles.

Artículo 3. *Requerimiento del arbitraje.* 1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas también “demandante”), deberán notificarlo al Centro, con detalle de la otra o las otras partes (en adelante denominadas también “demandado”).

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que el requerimiento de arbitraje es recibido por el Centro.

3. El requerimiento de arbitraje contendrá la siguiente información:

a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;

b) El nombre de las partes y los datos para ponerse en contacto con ellas, incluyendo los datos del número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones.

- c) Una referencia del acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - d) Una referencia de todo contrato u otro instrumento que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento, una breve descripción de la relación controvertida;
 - e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación del monto reclamado;
 - f) Las pretensiones en términos claros y precisos.
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros, y/o acerca del idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. El requerimiento de arbitraje deberá contener asimismo:
- a) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;
 - b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 9.

5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, la cual deberá ser dirimida con carácter definitivo por el tribunal arbitral una vez constituido.

Artículo 4. Respuesta al requerimiento de arbitraje. 1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción del requerimiento de arbitraje por el Centro, para arbitrajes internacionales; o de 10 días, para el caso de arbitrajes nacionales, el demandado deberá comunicar su respuesta al requerimiento de arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

- a) El nombre del demandado, o los demandados, y los datos para ponerse en contacto con el mismo, incluyendo los datos del número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones;
- b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3.

2. La respuesta al requerimiento de arbitraje deberá contener asimismo:

a) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el art. 8 del presente Reglamento;

b) La notificación del nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el art. 9 del presente Reglamento;

c) Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar o de todo derecho que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y el objeto de la demanda.

3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado de a dicha notificación, lo que será resuelto finalmente por el tribunal arbitral.

Artículo 5. Representación y asesoramiento. 1. Las partes podrán comparecer personalmente bajo patrocinio de abogado de la matrícula, o ser representadas por uno o más profesionales abogados de la matrícula, y podrán ser además asesoradas por las personas de su elección. En este caso, deberán precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento, y deberán precisar las direcciones y formas de comunicación con dichas personas.

2. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal estime oportuna.

3. Tratándose de un arbitraje internacional, no será obligatoria la representación por un abogado de la matrícula, pudiendo intervenir al efecto profesionales acreditados en otras jurisdicciones.

Artículo 6. Actuación como entidad nominadora. 1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.

2. La parte interesada deberá presentar una solicitud al Centro, acompañando copia del acuerdo de arbitraje, y de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

3. El Centro correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de diez (10) días para arbitrajes nacionales, o de 30 tratándose de un arbitraje internacional. Vencido el mismo, con o sin contestación, deberá procederse a la designación de árbitros conforme a los artículos 8 a 10 de este Reglamento.

4. El Centro podrá requerir de las partes cualquier información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. Asimismo, cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, conforme sus aranceles vigentes.

5. El Centro actuará conforme a criterios que sean conducentes al nombramiento de árbitros independientes e imparciales y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a las partes.

SECCIÓN II COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 7. Número de árbitros. 1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje por parte del demandado en casos de arbitrajes internacionales, o de diez días en casos de arbitrajes nacionales, las partes no convienen en que haya un único árbitro, se nombrarán tres árbitros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte interesada no ha nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9, el Centro, a instancia de parte, podrá nombrar un único árbitro conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.

3. El Centro mantendrá una lista de árbitros. Esta lista únicamente será de uso obligatorio para las partes y para el Centro en los arbitrajes nacionales. En arbitrajes internacionales la misma servirá como guía para las partes y para el Centro cuando deba designar árbitros.

Artículo 8. *Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10).* 1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, o de 10 días tratándose de un arbitraje nacional, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte, por el Centro.

2. El Centro nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, el Centro se valdrá del siguiente sistema de listas, a menos que ambas partes convengan en que no se utilice el sistema de listas o que el Centro determine, en el ejercicio de su potestad discrecional, que el sistema de listas no es apropiado para el caso:

a) El Centro enviará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;

b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción o reparo y numerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y observando el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

3. Al hacer el nombramiento, el Centro tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes en los arbitrajes internacionales.

Artículo 9. 1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán al tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro en caso de arbitraje inter-

nacional, o de diez días tratándose de un arbitraje nacional, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar al Centro que nombre al segundo árbitro.

3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro en un arbitraje internacional, o de diez días tratándose de un arbitraje nacional, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por el Centro siguiendo el procedimiento del artículo 8 párrafo 2 para nombrar un árbitro único.

Artículo 10. 1. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.

2. En caso de que por cualquier motivo no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al acuerdo de las partes o al presente Reglamento, el Centro, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral en ejercicio de su potestad discrecional y conforme las reglas del presente Reglamento. Al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

Artículo 11. *Declaraciones de imparcialidad y recusación de un árbitro (artículos 11 a 13).* Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro estará obligado a revelar sin demora, a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral, cualquier circunstancia de esa índole que se produzca, salvo que ya les haya informado al respecto.

Artículo 12. 1. Un árbitro podrá ser recusado sólo si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte conocía las causas preexistentes.

3. Los árbitros se excusarán de oficio cuando por cualquier motivo adviertan que no están en condiciones de actuar o de dictar un laudo imparcial e independiente.

4. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 13 para la recusación de un árbitro.

Artículo 13. 1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicar su decisión dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado, o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.

2. Toda recusación que se presente deberá ser notificada las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de los dos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que ha presentado la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya notificado la recusación podrá solicitar que el Centro adopte una decisión sobre la recusación dentro de los 15 días siguientes a ese acuerdo o esa designación. En caso de arbitrajes nacionales, los plazos mencionados quedarán fijados en 10 días, 15 días y 10 días, respectivamente.

Artículo 14. *Sustitución de un árbitro.* En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro para reemplazarlo siguiendo el procedimiento que sea aplicable, con arreglo a los artículos 8 a 11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

Artículo 15. *Reanudación de las actuaciones en caso de sustitución de un árbitro.* Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, en el estado en que se hallaba y sin retrotraer el procedimiento ni repetir actos procesales, salvo que el tribunal arbitral, con su nueva integración, decida otra cosa.

Artículo 16. *Responsabilidad.* Al optar por el presente Reglamento, se entiende que las partes libre y voluntariamente renuncian a cualquier reclamación en contra de los árbitros, el Centro y sus funcionarios, dependientes o no, o cualquier persona designada por el tribunal arbitral, por actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo que los mismos sean ejecutados con dolo.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 17. *Disposiciones generales.* 1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su potestad discrecional, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

2. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o concertado entre las partes. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá hacerlo sin previa consulta a las demás partes.

3. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas que se presenten.

4. Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada a las demás partes, salvo las comunicaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 26.

5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros entren a ser partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones que esa acumulación de partes no debe ser permitida por poder resultar perjudicial a alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan eventualmente en el arbitraje.

6. El tribunal podrá, en cualquier momento, realizar gestiones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio total o parcial, o acuerdos sobre el modo de llevar adelante el procedimiento. Las sugerencias o propuestas que realice en el marco de estas gestiones no implicarán prejuzgamiento ni constituirán causales de recusación de los árbitros.

Artículo 18. Lugar del arbitraje. 1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo expreso pacto en contrario, el tribunal

arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias, practicar pruebas o con cualquier otro fin, previa comunicación a las partes.

Artículo 19. Idioma. 1. Con sujeción a cualquier acuerdo previo entre las partes, el tribunal arbitral determinará, sin dilación después de su nombramiento, el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral sin necesidad que los traductores intervinientes estén matriculados en el Centro y/o alguna otra institución pública o privada nacional o internacional.

Artículo 20. Escrito de demanda. 1. El demandante deberá presentar su escrito de demanda antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre completo de las partes y los datos para establecer contacto con ellas;

b) Una relación de los hechos en que se base la demanda, explicados claramente;

c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;

d) Designación precisa del objeto de la demanda y las pretensiones;

e) Los fundamentos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda;

f) La petición en términos claros y positivos.

3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Artículo 21. Contestación. 1. El demandado deberá presentar su escrito de contestación de la demanda antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral.

2. En la contestación se responderá a los extremos *b, c, d y e* del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 20). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o en relaciones jurídicas conexas, o hacer valer una demanda a los efectos de una compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 20 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación, debiendo correrse traslado de ésta a la otra parte o las otras partes por el plazo que el Tribunal Arbitral estime prudente.

Artículo 22. Modificaciones de la demanda o de la contestación. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a los efectos de una compensación conforme a lo dispuesto en el Art. 21 inciso 4.), a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de una compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas queden excluidas del ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Artículo 23. Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral. 1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato será considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado un árbitro o haya participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha rebasado los límites de su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente rebase dichos límites. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal ordinario, pero no podrá dictar un laudo mientras esté pendiente dicha solicitud, conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 1879/02.

Artículo 24. Otros escritos. 1. El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 25. Plazos. 1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de

contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 26. Medidas cautelares. 1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá, sin limitación alguna, toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes, sin que esta enumeración se considere excluyente, que:

a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2, deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no importará prejuzgamiento sobre toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en

los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

8. El solicitante de la medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, la medida no debió haber sido solicitada. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de costas y de los daños y perjuicios.

9. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la creación de un derecho, o a la limitación de cualquier derecho eventualmente reconocido al margen del presente Reglamento, que sea invocable por una de las partes para solicitar del tribunal arbitral la emisión de una orden preliminar exigiendo a la otra parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada, ni afectará a la facultad del tribunal arbitral para dictarla, en uno u otro caso sin previo aviso a la otra parte.

10. La solicitud de adopción de las medidas cautelares dirigidas a una autoridad judicial por cualquiera de las partes anterior a la constitución del Tribunal Arbitral no se considerarán incompatibles con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a este acuerdo.

Artículo 27. Pruebas. 1. Cada parte tiene la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. Podrá actuar como testigo, o como perito, toda persona designada por una parte para testificar ante el tribunal sobre cualquier cuestión de

hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos. El tribunal arbitral, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer la comparecencia del testigo a audiencia a los fines de ser interrogados por las partes y por el tribunal.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos u otras pruebas.

4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas. El tribunal actuando de oficio o a petición de parte, podrá rechazar pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes.

Artículo 28. Audiencias. 1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Los testigos, así como los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.

3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir que cualquier testigo o perito se retire durante la declaración de otros testigos, incluidos los peritos, con la salvedad de que, en principio, no deberá pedirse que se retire a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje.

4. Si la audiencia no pudiere terminar en un solo acto, se efectuarán las demás que se consideren necesarias, previo señalamiento de fecha y hora para su celebración. El señalamiento se hará en el acta, quedando las partes notificadas en el mismo acto.

5. El tribunal podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia, como una videoconferencia o similar.

Asimismo, podrá registrar las declaraciones del modo que considere conveniente.

Artículo 29. Peritos designados por el tribunal arbitral. 1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal sin necesidad que los peritos intervinientes estén matriculados en el Centro y/o alguna otra institución pública o privada nacional o internacional. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus calificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepan eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán

oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 28.

Artículo 30. *Rebeldía.* 1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a. El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que existieren cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal considere oportuno hacerlo;

b. El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma, como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente párrafo serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o a una demanda a los efectos de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 31. *Cierre de la etapa probatoria.* 1. Una vez producida la prueba considerada admisible y pertinente, el tribunal arbitral declarará el cierre de la etapa probatoria.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabra la etapa probatoria en cualquier momento antes de dictar el laudo. Podrá asimismo llamar a una audiencia de alegaciones

finales y conclusiones, o solicitar a las partes que lo hagan por escrito, si así lo estimare necesario.

Artículo 32. *Renuncia al derecho a objetar.* 1. Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje, ha renunciado a su derecho a objetar. Si el Tribunal no dispusiere otro plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

SECCIÓN IV LAUDO

Artículo 33. *Decisiones.* 1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral lo hubiese autorizado, el árbitro presidente podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 34. *Forma y efectos del laudo.* 1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.

2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir los laudos sin demora a partir de su notificación. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de nulidad, conforme las disposiciones de los arts. 40 y siguientes de la Ley 1879/02.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y

alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma, sin que ello prive de validez al laudo.

5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento expreso de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento ante un tribunal judicial u otra autoridad competente.

Artículo 35. Ley aplicable, *amigable componedor*. 1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la norma de derecho que estime apropiada.

2. El tribunal arbitral decidirá en equidad o como *amigable componedor* (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato correspondiente, de haberlo, y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 36. *Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento*. 1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado

2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que pueda ser necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo.

3. Se comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 34.

Artículo 37. Interpretación del laudo. 1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

3. En este caso, se estará por lo dispuesto en el *in fine* del art. 41 de la Ley 1879/02.

Artículo 38. Rectificación del laudo. 1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

2. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por propia iniciativa.

3. Las correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

4. En este caso, se estará por lo dispuesto en el *in fine* del art. 41 de la Ley 1879/02.

Artículo 39. Laudo adicional. 1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo o de la orden de conclusión del procedimiento, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión. La omisión de efectuar esta

solicitud impedirá que la parte plantee luego el recurso de anulación por esta causal.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o de un laudo adicional, dictará o completará dicho laudo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo dentro del cual dictará el laudo adicional.

3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

4. En este caso, se estará por lo dispuesto en el *in fine* del art. 41 de la Ley 1879/02.

SECCIÓN V COSTAS

Artículo 40. Definición de costas. 1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otro laudo.

2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que se establecerá de conformidad con el artículo 41;

b) Los gastos de viaje y las demás expensas razonables realizadas por los árbitros;

c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) Cualesquiera honorarios y gastos del Centro.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 37 a 39, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Artículo 41. Honorarios y gastos de los árbitros. En todo lo referido a la cuantía y cálculo de los honorarios de los árbitros se estará a lo establecido en el Reglamento respectivo del Centro.

Artículo 42. Asignación de las costas. 1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. No obstante, el tribunal arbitral deberá prorratear entre las partes cada uno de los elementos de estas costas, o todos, entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte debe reembolsar y/o pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de costas.

Artículo 43. Depósito de las costas. 1. Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a), b), c), y e) del párrafo 2 del artículo 40 en el plazo máximo de 10 días, conforme el cálculo que le entregue el Centro al respecto.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3. Si transcurridos diez días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Centro informará de este hecho a las partes. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta, dentro de los cinco días siguientes. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

SECCIÓN VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 44. Secretario. 1. El Tribunal Arbitral podrá designar un Secretario para las actuaciones arbitrales. El mismo será remunerado confor-

me lo dispuesto en el Reglamento respectivo del Centro, y tendrá las funciones que le asigne el Tribunal.

2. En caso que el Tribunal decida no designar un Secretario, dichas funciones las llevará adelante la Secretaría del Centro.

Artículo 45. Principios generales. Las cuestiones que planteen asuntos regidos por el presente Reglamento y que no tengan una solución expresa en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que este Reglamento se basa, y a los usos y prácticas en materia arbitral, conforme a la potestad establecida a favor del Tribunal Arbitral en el artículo 17 de este Reglamento.

CLÁUSULAS MODELOS DEL CAMP

ARBITRAJE: Cláusula Tipo

“Las partes acuerdan someter cualquier controversia que surja de la ejecución de este contrato o tenga relación con el mismo, con su interpretación, validez o invalidez, a un proceso de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay. El mismo se desarrollará en la sede del Centro, de acuerdo con las normas de procedimiento para arbitraje que posee dicha institución, ante un tribunal arbitral conformado por tres árbitros designados de la lista del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, que decidirá conforme a (derecho o equidad), siendo el laudo definitivo y vinculante para las partes. En ambos casos se aplicarán los reglamentos respectivos y demás disposiciones que regulen dichos procedimientos al momento de recurrir a los mismos, declarando las partes conocer y aceptar los vigentes, incluso en orden a su régimen de gastos y costas, considerándolos parte integrante del presente contrato”.

CLÁUSULA MIXTA DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE: Cláusula Tipo

“Las partes acuerdan someter cualquier controversia que surja de la ejecución de este contrato o tenga relación con el mismo, con su interpretación, validez o invalidez, a un proceso de Mediación ante el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay, de acuerdo con las normas de procedimiento para

mediación que posee dicha institución. Para el caso que las partes no resuelvan la controversia en el procedimiento de mediación, se obligan a someter su diferencia a arbitraje, ante un tribunal arbitral conformado por tres árbitros designados de la lista del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, que decidirá conforme a (derecho o equidad), siendo el laudo definitivo y vinculante para las partes. Se aplicará el reglamento respectivo y demás disposiciones que regule dicho procedimiento al momento de ser requerido, declarando las partes conocer y aceptar los vigentes, incluso en orden a su régimen de gastos y costas, considerándolos parte integrante del presente contrato”.

**CODIGO DE ÉTICA
DE LOS ARBITROS Y MEDIADORES
DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION PARAGUAY**

Art. 1º. ÉTICA. El Centro, los árbitros, mediadores y secretarios, deberán comportarse en el ejercicio del cargo profesional asumido, bajo las más estrictas normas éticas de conducta. En este sentido, deben actuar fundados en los principios de igualdad, justicia y respeto a la ley.

Art. 2º. TRANSPARENCIA Y DILIGENCIA. Los árbitros y mediadores asumen un compromiso profesional con las partes, con su profesión y con la sociedad. En este cometido, deben actuar de manera transparente con las partes involucradas, ser honestos e imparciales, diligentes y atentos en el desempeño del trabajo, y asegurar no tener un interés propio en el acuerdo y /o laudo concluido entre las partes.

Art. 3º. IMPARCIALIDAD. Es deber de los árbitros y mediadores, mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto de las partes, de los asuntos y cuestiones planteadas.

Imparcialidad significa la ausencia de favoritismo o de parcialidad de cualquier índole con respecto a las partes o a los asuntos involucrados, y el compromiso de servir a las partes y no a una de ellas. Sí en cualquier momento los árbitros y mediadores no pudiesen dirigir el proceso en la forma y modo mencionado, deberán de inmediato renunciar al cargo.

Los árbitros y mediadores deben revelar cualquier circunstancia que podría dar lugar a sospechas de parcialidad a favor de una de las partes. En

tal caso él o los árbitros y mediadores deberán renunciar al caso, salvo el consentimiento expreso de todas las partes para que aquellos prosigan con sus funciones y sólo bajo la condición de que los árbitros y mediadores en cuestión consideren que pueden preservar su imparcialidad y objetividad.

Art. 4º. CONFLICTO DE INTERÉS. Es obligación de los árbitros y mediadores revelar todo y cualquier conflicto de interés real o potencial de cualquier naturaleza, como parentesco, amistad, enemistad, negocio, conocimiento de una de las partes o de la controversia por haber actuado para cualquiera de las partes como asesor legal, consejero, arbitro, juez, fiscal, testigo o en cualquier otro papel, así como cualquier otra circunstancia que indique un conflicto de interés.

Los árbitros y mediadores deben interiorizarse detenida y diligentemente en la cuestión a fin de demostrar un esfuerzo razonable para determinar si existe o no un conflicto de interés. Si existiere, los árbitros y mediadores renunciaran al proceso, salvo el consentimiento expreso de todas las partes a la participación de los mismos.

La obligación de revelar un conflicto de interés se mantendrá durante todo el proceso.

Art. 5º. PROHIBICIÓN. Está absolutamente prohibido a los árbitros, recibir de una de las partes sin presencia de la otra, ninguna información, datos o documentos de naturaleza alguna, ni emitir parecer que pueda afectar directa o indirectamente el derecho de alguna de las partes, salvo que la otra halla sido debidamente notificada y su ausencia no se halle justificada.

Art. 6º. PROHIBICIÓN DE ASESORAR. Queda prohibido a los árbitros y mediadores actuar en el futuro como representantes, asesores o consultores de cualquiera de las partes en el caso en que hubieran actuado como árbitros o mediadores, así como en controversias sustancialmente relacionadas con el mismo, salvo que obtengan la autorización por escrito de todas las partes en cuestión.

Art. 7°. PROHIBICIÓN DE INFORMAR. Queda prohibido a los árbitros y mediadores, por el motivo que fuere informar a terceros sobre el desarrollo del proceso sometido a mediación, y se obligan a mantener la confidencialidad del caso, salvo en aquellos casos en que la ley lo obligue o sea requerido por una autoridad judicial.

Art. 8°. INTERESES NO REPRESENTADOS. Cuando los árbitros y mediadores adviertan que existen intereses no presentes ni representados en la mediación o en el proceso arbitral y que las partes no han considerado y que pudieran resultar afectados por la transacción o laudo, deberán hacerlo saber a las partes y sugerir la integración del procedimiento con dichos terceros.

Los mediadores deben poner el mejor esfuerzo para informar a las partes de los efectos precisos, claros y concluyentes de la transacción, inclusive sobre los derechos que renuncian y aquellos que se comprometen a no reclamar antes de que suscriba el acta de transacción. De igual manera deberán informar, a la parte que está ante la posibilidad de invocar la exigencia de una norma legal que le proteja, la forma de aplicación de la misma. Esta obligación, no será exigible en relación a aquellos mediadores que no sean abogados.

Art. 9°. ACEPTACIÓN DEL CARGO. Una vez aceptado el encargo de árbitro o mediador, el cumplimiento de las funciones es obligatorio, y no podrán renunciar al cargo bajo el pretexto de actividades distintas, salvo interés en el caso y/ o fuerza mayor debidamente justificada. Es fundamental que los árbitros y mediadores cumplan y hagan cumplir los plazos del procedimiento que corresponda para la sustanciación del caso que les sea encomendado.

Art. 10. GASTOS Y HONORARIOS. Previamente a la iniciación del proceso, los árbitros y mediadores informarán a las partes acerca del reglamento del Centro y de los gastos y honorarios que devenga el mismo, y la forma de pago.

TARIFAS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS DE ARBITRAJE Y DE HONORARIOS DE ÁRBITROS

Aprobadas por Consejo Directivo por Acta N° 3,
del 27 de Junio de 2006.

Gastos Administrativos

Artículo 1. El CAMP en concepto de gastos administrativos, por cada arbitraje administrado percibirá el equivale a un 10% del total de los honorarios de los árbitros, con un mínimo de US\$ 300 (dólares americanos trescientos), y un máximo que no podrá sobrepasar los US\$ 20.000 (dólares americanos veinte mil), independientemente de la cuantía de la controversia.

Artículo 2. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada se aplicará la suma fija de US\$ 300 (dólares americanos trescientos).

Artículo 3. En caso que el trámite del juicio arbitral exceda el término de seis meses, los gastos administrativos se incrementarán en un 20% (veinte por ciento), sobre la tarifa fijada.

Honorarios de los Árbitros

Artículo 4. El importe de los honorarios de cada árbitro se calculará aplicando a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia los porcen-

tajes que aquí se indican, tomándose como criterio la aplicación del menor porcentaje cuando mayor sea el valor, pero nunca por debajo del porcentaje mínimo establecido para la cuantía en controversia

Cuantía de la controversia (US\$)

				Porcentaje a aplicar	Porcentaje Mínimo
		Hasta	50.000	3%	500
Desde	50.001	Hasta	100.000	2,5%	1.500
Desde	100.001	Hasta	500.000	2%	2.500
Desde	500.001	Hasta	1.000.000	1.5%	7.000
Desde	1.000.001	Hasta	2.000.000	1%	15.000
Desde	2.000.001	Hasta	10.000.000	0.3%	20.000
Desde	10.000.001	En adelante		0.2%	30.000

Artículo 5. Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por un solo árbitro, las tarifas administrativas y de honorarios del árbitro podrán ser incrementadas en un 30% (treinta por ciento).

Artículo 6. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, los honorarios de los árbitros serán calculados razonablemente por el Tribunal dentro de los márgenes establecidos en el artículo 4, conforme a la complejidad del tema, el tiempo de dedicación profesional y cualquiera otra circunstancia pertinente al caso.

Artículo 7. En caso que el Tribunal, con acuerdo de las partes, resuelva sesionar en días no hábiles o se requieran otros servicios, los gastos adicionales que resulten serán a cargo de las partes.

Honorarios del Secretario

Artículo 8. El importe de los honorarios del Secretario del Tribunal se calculará en 30% (treinta por ciento) tomando como base el honorario establecido para el árbitro único o para el árbitro que ejerciera de Presidente del Tribunal.

